

**Usted ha recibido una notificación en su casillero electrónico del
proceso número 17230202311858**

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL**

Juicio No: 17230202311858, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 292

Casillero Judicial Electrónico No: 09117010002

Fecha de Notificación: 27 de junio de 2023

A: AB. DAVID ALEJANDRO GUZMAN CRUZ - DIRECTOR GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

Dr / Ab: CONSEJO DE LA JUDICATURA - QUITO - Dra. Alicia Viviana Pazmiño Naranjo y Dr. Gilton René Arrobo Celi.

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

En el Juicio No. 17230202311858, hay lo siguiente:

VISTOS: En lo principal, dentro del proceso constitucional de acción de protección signado con el No. 17230-2023-11858, siendo el momento procesal el de emitir la sentencia escrita debidamente motivada, se considera:

PRIMERO.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

1. Actor: WALTER SAMNO MACÍAS FERNÁNDEZ

2. Demandados: CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR INTERMEDIO DE SU REPRESENTANTE LEGAL, esto es el DIRECTOR GENERAL: Dr. David Alejandro Guzmán Cruz; así como se ha accionado en contra de los señores Vocales del Consejo de la Judicatura: Dr. Wilman Gabriel Terán Carrillo (Presidente); Dr. Fausto Murillo Fierro; Dr. Juan José Morillo Velasco; Dra. Maribel Barreno Velin; y Dr. Xavier Muños Intriago, en calidad de vocales; Secretario General: Dr. Andrés Paúl Jácome Brito; y. PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO.

SEGUNDO.- COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL:

3. La competencia del suscrito Ab. Santiago David Altamirano Ruiz, en calidad de Juez Titular de esta Unidad Judicial Civil, convertido en Juez Constitucional para el conocimiento de acciones de garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales, se halla radicada de acuerdo a la ley, artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y al sorteo correspondiente.-

4. En la tramitación de la causa no se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna que influya o pueda influir en la decisión de la causa, o peor aún se ha violado el trámite propio establecido para este tipo de acciones, por lo que se declara su validez procesal; tanto más que al ser una garantía jurisdiccional revestida de los principios de sencillez, rapidez y eficacia, en la tramitación se han respetado todas las garantías constitucionales del debido proceso, es así que cada una de las partes ha ejercido su derecho a la defensa, pues en la audiencia pública han presentado sus argumentos y lo que es más han presentado prueba documental, misma que conforme a lo dispuesto en el Art. 16 de la LOGJCC, su recepción es completamente válida en ese estado procesal.-

TERCERO.- ENUNCIACIÓN BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEMANDA Y DE LA AUDIENCIA PÚBLICA.

5. Comparece como legitimado activo de la acción de protección, el señor WALTER SAMNO MACÍAS FERNANDEZ, por sus propios y personales derechos, quien señala: *"(...) Mediante correo electrónico de fecha jueves 11 de mayo del 2023, a las 16H04, remitido por la Abg. María José Moncayo Villavicencio, secretaria encargada de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, se notifica la resolución No. PCJ-M PS-014-2023, de fecha 11 de mayo del 2023, las 10h37; adoptada por el Consejo de la Judicatura, en la SESIÓN ORDINARIA No. 061-2023, teniendo como antecedente la denuncia signada con el número CJ-EXT-2023-06767. La decisión que en su parte resolutive señala: 5. PARTE RESOLUTIVA En mérito de las consideraciones expuestas, EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR MAYORÍA DE LOS PRESENTES CON DOS VOTOS AFIRMATIVOS, DOS ABSTENCIONES Y UN VOTO DIRIMIENTE resuelve: 5.1 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 numera 5 del Código Orgánico de la Función judicial y el número 6 de la decisión emitida en la Sentencia No 10-09-IN y acumulados 22, emitir la medida preventiva de suspensión en contra del servidor judicial Walter Samno Macías Fernández, por sus actuaciones como juez de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, incluida la remuneración, por el plazo máximo de tres (3) meses. 5.2 En razón de que la vigencia de la medida preventiva de suspensión es de tres (3) meses se dispone a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, respetando los principios de independencia judicial y celeridad, continúe de manera inmediata con la sustanciación de la denuncia, en virtud al artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. 5.3 Disponer a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, realizar las respectivas notificaciones de la presente medida preventiva de suspensión. El Consejo de la Judicatura es un órgano colegiado*

integrado por 5 vocales. El quorum requerido para la instalación de una sesión es mínimo 3 vocales. El día de la sesión en la que se adoptó la decisión el doctor Fausto Roberto Murillo Fierro abandonó la misma. De manera que, para adoptar el acto que es objeto de esta garantía, el órgano se instaló solo con la presencia del doctor Wilman Gabriel Terán Carrillo, como Presidente de la Institución, Doctor Xavier Alberto Muñoz Intriago, doctor Juan José Murillo Velasco y doctora Ruth Maribel Barreno Velín, en calidad de Vocales; sin embargo, los dos últimos se abstuvieron de ejercer la votación. Lo manifestado consta de la certificación emitida por el Mgs. Andrés Paúl Jácome Brito, Secretario General del Consejo de la Judicatura (E) en la que se determina que el acto fue aprobado de la siguiente forma: CERTIFICO: que, en sesión de 11 de mayo de 2023, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por mayoría de los presentes, con dos votos afirmativos del presidente doctor Wilman Gabriel Terán Carrillo; del vocal magíster Xavier Alberto Muñoz Intriago; dos abstenciones del vocal doctor Juan José Morillo Velasco, de la vocal doctora Ruth Maribel Barreno Velín; y, un voto dirimente del presidente doctor Wilman Gabriel Terán Carrillo, aprobó esta resolución. Esta razón revela que la decisión fue adoptada mediante voto dirimente del Presidente del Consejo de la Judicatura. Es decir, se aduce que existiría una suerte de "empate" para que el Presidente del Consejo de la Judicatura deba "dirimir" la resolución. Con sustento en la referida resolución, se expidió la Acción de Personal No. 1419-DNTH- 2023-JT, de 11 de mayo de 2023, donde se especifica "Suspensión sin remuneración", que rige hasta el 11 de agosto del 2023, suscrita por el abogado David Alejandro Guzmán Cruz, Director General del Consejo de la Judicatura.

IV.- DERECHOS VULNERADOS: La Corte Nacional de Justicia no es únicamente una institución de administración de justicia del Estado, sino el máximo órgano de administración de justicia ordinaria de la República del Ecuador (Arts. 168.3 y 178.1 CRE). Tiene la calidad de órgano constitucional, lo cual significa que su estatus institucional, conformación, calidad de sus miembros y funciones están previstas por las normas constitucionales (Arts. 182 a 184 CRE). Respecto de su integración, se compone de veintiún jueces y/ o juezas, quienes son "designados para un periodo de nueve años" (Cursiva fuera del texto, Art. 182 CRE). Desde la previsión normativa, la norma resulta clara. Si la Constitución es la norma básica y fundamental del Estado, la previsión de una regulación que puede considerarse exhaustiva, sólo tiene sentido si se considera que está orientada a limitar a sustraer las cuestiones normadas del poder de las Instituciones y Funciones del Estado; y, excluir de los márgenes de actuación de cualquier autoridad. La cuestión no se reduce al tiempo o las funciones que corresponderían ejercer como juez de la Corte Nacional de Justicia, sino que el asunto trasciende hacia la institucionalidad del Estado ecuatoriano respecto de la organización y funcionamiento de la Función Judicial, así como el sistema democrático y el régimen republicano; en suma, la vigencia del Estado constitucional (Art. 1 CRE). Teniendo presente que la acción de protección constituye el medio directo y eficaz para garantizar los derechos previstos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos (Art. 88 CRE), pretende preservar cuestiones estructurales para la sociedad ecuatoriana, como son las garantías de la independencia judicial, la sujeción de las autoridades administrativas al Derecho y el sometimiento a límites en sus actuaciones; la preservación del principio de legalidad que constituyen

aspectos básicos no solo del constitucionalismo actual, sino del Estado moderno. El acto descrito vulnera los siguientes derechos: 1) El derecho a la seguridad jurídica (Art. 82 CRE) 2) El derecho al debido proceso en su garantía a ser juzgado bajo el trámite correspondiente (76.3 CRE). 3) La independencia como principio de la administración de justicia (Art. 168.1 CRE y 8 CADH). 4) El derecho a la defensa en la garantía de la motivación (76.7.1) 4.1. Vulneración del derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad: La seguridad jurídica es un derecho constitucionalmente garantizado a todas las personas (Art. 82 CRE) y constituye también uno de los deberes primordiales del Estado (Art. 3.8 CRE). Para comprender el ámbito protegido por este derecho, debe aplicarse el método de interpretación literal y efectuar una interpretación sistemática (Art. 3 numerales 7 y 5 LOGJ CC). La expresión seguridad presenta diversas adjetivaciones; y, a cada una se atribuye un significado concreto relacionado con actividades de la sociedad actual. Por ello la doctrina sostiene que «es probable que no existan términos tan asiduamente invocados hoy como la seguridad» La expresión seguridad comprende dos cuestiones: en sentido negativo, ausencia de riesgo; y, desde un punto de vista positivo, representa una idea de confianza. En sentido gramatical significa "cualidad de seguro". Por su parte, el término jurídica, desde una perspectiva usual y básica tiene relación con el derecho o las normas. En esa perspectiva, la seguridad jurídica determina un ámbito de protección a través del Derecho o las normas. La seguridad jurídica ha sido abordada desde diferentes perspectivas. Como deseo presente en la condición anímica de las personas, en el sentido de aspiración frente a la incertidumbre o la impresión frente a ciertos comportamientos; como valor y finalidad del Derecho y función de las normas, entendiendo según la lógica contractualista, que el origen y finalidad de las instituciones políticas y jurídicas tiene fundamento en la renuncia de una parte de la libertad con la finalidad de excluir la incertidumbre. En Derecho, la seguridad jurídica implica certeza sobre la existencia de las normas, así como previsibilidad de sus efectos y aplicación. La doctrina señala que la seguridad jurídica comprende la "certeza que debe tener el gobernado de que su persona, sus papeles, su familia, sus posesiones sus derechos serán respetados por la autoridad; si ésta debe afectarlos, deberá ajustarse a los procedimientos previamente establecidos". Se ha dicho también que la seguridad jurídica: (...) tiene una doble proyección. Una objetiva, que engloba los aspectos relativos a la certeza del Derecho (a veces expresada como certeza «de las normas», otras como certeza «sobre el ordenamiento jurídico aplicable y los intereses jurídicamente tutelados », etc.); y otra subjetiva, la cual se concreta en la «previsibilidad de los efectos de su aplicación por los poderes públicos » o en la «expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en la aplicación del Derecho». En perspectiva normativa, el derecho a la seguridad jurídica se "fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes" (Art. 82 CRE). Esta norma garantiza tres cuestiones: a) El respeto a la Constitución, en el sentido de que las normas constitucionales tienen efecto vinculante para las instituciones y personas que ejercen una facultad; b) La existencia de normas previas; y, e) La aplicación de las normas existentes por autoridades competentes. La seguridad jurídica protege, por una parte, la certeza respecto de las normas jurídicas existentes,

vigentes y aplicables a diferentes situaciones; y, por otra, la previsibilidad de la aplicación de dichas normas. Representa dos facetas: en su dimensión objetiva, protege a la persona a fin de que tenga certeza sobre las normas que integran el ordenamiento jurídico, su orden jerárquico, la regulación de las diferentes situaciones, deben existir previamente y ser públicas; y, en su óptica subjetiva protege al ciudadano, en el sentido de que debe tener garantizada una previsión razonable de la regulación existente, las consecuencias de esa regulación, así como de los procedimientos y límites a los que se encuentra sometidas las actuaciones de las Instituciones en la aplicación del Derecho. La seguridad jurídica es un derecho de naturaleza polifacética. Es común en la sociedad actual invocar la seguridad jurídica en múltiples escenarios; por ello, lo fundamental no es su significado, sino alcance y efectos en relación con los actos de ejercicio de poder público y como derecho que se reconoce a las personas, ya sea que éstos se expresen en forma de normas (leyes, decretos, reglamentos o resoluciones) por parte de Instituciones o Funciones del Estado o decisiones individuales que afectan a una persona específica (por ejemplo, actos administrativos o sentencias de los jueces). En ese sentido, puede afirmarse que la seguridad jurídica constituye un presupuesto esencial para la calidad de vida de las personas en el Estado constitucional. Pero la seguridad jurídica no sólo es reconocida como un derecho de la persona, sino también constituye un deber primordial del Estado de garantizar seguridad íntegra a sus habitantes (Art. 3.8 CRE). De ahí que la legitimidad del ejercicio del poder descansa en el respeto de la seguridad jurídica. En síntesis, la Corte Constitucional ha advertido que la seguridad jurídica implica el respeto a las "reglas de juego" previamente establecidas en el ordenamiento positivo para modificar la situación jurídica de una persona, conforme lo siguiente: "31. De manera general, del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que se serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad." En el presente caso, el derecho a la seguridad jurídica ha sido vulnerado por las siguientes razones: • Imposibilidad de aplicar un "voto dirimente" si no existe "empate", • Inclusión de tipos administrativos no denunciados. A continuación, me refiero a cada uno de estos puntos. 4.1.1. Imposibilidad de aplicar un "voto dirimente" si no existe "empate". De conformidad con el artículo 226 del texto constitucional, las autoridades públicas únicamente pueden ejercer aquellas competencias que de manera expresa la Constitución o la Ley les confiere de manera expresa: "Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución." Una de las potestades adicionales que posee el Presidente del Consejo de la Judicatura respecto de los demás Vocales del Organismo, es que éste tiene la posibilidad de emitir un voto dirimente, conforme lo prevé el artículo 263 del COFJ: "Art. 263.-QUÓRU M.- El quórum

para la instalación será de tres de sus integrantes. Para todas las decisiones se requiere mayoría simple. En los casos de empate el voto de quien presida la sesión será decisorio." Como se observa, para que el Presidente del Consejo de la Judicatura pueda emitir un voto dirimente el requisito sine qua non es que exista un EMPATE. En otras palabras, el voto dirimente de quien preside la sesión no significa que su voto "vale por dos", sino que es el llamado a absolver qué posición prevalece de aquellas que han obtenido una misma votación (empate)" En el caso in examine, en la Sesión Ordinaria 061-2023 de 11 de mayo de 2023, el Pleno del Consejo de la Judicatura quedó integrado de la siguiente manera: • Dr. Wilman Terán Carrillo (Presidente); • Dr. Xavier Muñoz Intriago; • Dra. Maribel Barreno Velín; • Dr. Juan José Morillo Velasco; • Dr. Fausto Murillo Fierro. Previo a la aprobación del orden del día, el Presidente procede a calificar dentro del punto denominado varios, la medida preventiva de suspensión en contra del doctor Walter Samno Macías Fernández, por sus actuaciones como Juez de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia. En este sentido, al momento de conocer la suspensión de mis funciones como Juez Nacional, sucedieron dos hechos de relevancia que constan relatados en el ACTA: 061-2023 ACTA RESOLUTIVA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE JUEVES 11 DE MAYO DE 2023. Estos hechos son los siguientes. Primero, debido al evidente conflicto de intereses que existía por parte de los Vocales Barreno y Morillo en la resolución de si se me suspendía o no de mis funciones como Juez Nacional, ellos decidieron abstenerse de emitir su criterio y votación. Segundo, el Vocal Murillo decidió abandonar la sesión dado que consideró que se trataba de una arbitrariedad lo que estaba sucediendo en el Pleno del Consejo de la Judicatura, tal y como lo revela el Acta de la Sesión. Así las cosas, existían solo "dos Vocales hábiles" para votar afirmativa o negativamente sobre la decisión de suspenderme, esto son: el Vocal Muñoz y el Vocal y Presidente Terán, quienes votaron a favor de la suspensión. La votación, entonces, quedó de la siguiente manera:

No. Vocales del Pleno del Consejo de la Judicatura	Voto Afirmativo	Voto Negativo
1 Vocal Maribel Barreno Velín	Abstención	
2 Vocal Juan José Morillo Velasco	Abstención	
3 Vocal Xavier Muñoz Intriago	X	
4 Vocal Fausto Murillo Fierro	No vota por encontrarse Ausente	
5 Presidente Wilman Gabriel Terán Carrillo	X	

Como se observa, de un quorum de 5 Vocales, el resultado de la votación fue el siguiente: (i) 2 votos a favor; (ii) 2 abstenciones; y, (iii) el registro de no votación del Vocal Murillo. La conclusión de aquello era que, simplemente, la moción de suspenderme no obtuvo los votos necesarios. NO SE OBTUVO MAYORÍA SIMPLE como lo exige el artículo 263 del COFJ. A pesar de aquello, en un acto de evidente arbitrariedad, o burdo desconocimiento del COFJ, el Presidente del Consejo de la Judicatura, Dr. Wilman Terán, emite un "voto dirimente" pese a que NO EXISTIÓ EMPATE ENTRE VOTOS AFIRMATIVOS Y NEGATIVOS como lo determina el artículo 16 de la Resolución 12-2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura y el artículo 263 del COFJ. El hecho de que no existió empate entre votos afirmativos y negativos se ratifica con la certificación actuarial de la resolución No. PCJ-MPS-01 4-2023, en la que se indica: "CERTIFICO: que, en sesión de 11 de mayo de 2023, el Pleno del Consejo de la judicatura, por mayoría de los presentes, con dos votos afirmativos del presidente doctor Wilman Gabriel Terán Carrillo; del vocal magíster Xavier Alberto Muñoz Intriago; dos abstenciones del vocal doctor Juan José Morillo Velasco, de la vocal doctora Ruth Maribel Barreno Velín; y, un voto dirimente del presidente doctor Wilman Gabriel Terán Carrillo, aprobó esta resolución." ¿Cómo aplicó, entonces, el Presidente del Consejo de la Judicatura un voto dirimente si no existía empate entre votos afirmativos y negativos? ¿Arbitrariedad o burdo desconocimiento de la norma? El Presidente del Consejo de la Judicatura no podía "dirimir" en este caso, pues no existía un empate. Lo que sucedió es que la arbitraria decisión de suspenderme no obtuvo los votos necesarios, y, como consecuencia de ello, el Presidente se inventó una suerte de que su voto "vale por dos" en un intento desesperado por interferir en la independencia de la Función Judicial. Es tan arbitraria y burda la decisión de suspenderme y de "dirimir" aquella decisión por parte del Presidente del Consejo de la Judicatura, que la "Fuente del Derecho utilizada por dicho servidor público para sostener su "dirimencia" fue la "recomendación" del Secretario General -sí, ni siquiera del Director Jurídico- quien señaló que: "señor Presidente en ese caso tenemos dos abstenciones y dos votos afirmativos, en virtud del artículo 15 tiene la potestad para dirimir la votación". La norma a la que hizo alusión el Secretario General en su "recomendación" determina con claridad que el escenario de empate se presenta cuando existe la misma cantidad de votos afirmativos y negativos. Sin embargo, el Presidente del Consejo de la Judicatura, en lugar de leer la norma -que, insisto, es absolutamente clara- decide sustentar su decisión en la "Fuente Jurídica de su Secretario General. Por lo expuesto, es evidente la vulneración al derecho a la seguridad jurídica en este extremo, pues mi situación jurídica fue modificada de manera arbitraria, en plena inobservancia de las normas previas, públicas, claras y vigentes tanto del COFJ como de la Resolución 12-2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura. 4.1.2. Inclusión de tipos administrativos no denunciados El derecho a la seguridad jurídica (Art. 82 CRE) procura garantizar a quien se dirigen las decisiones de las autoridades administrativas, que estas últimas conocen el contenido de las normas y respetarán los mandatos de las misma, también permite tener seguridad del efecto que producirán sus

resoluciones, sobre todo considerando que estas afectan derechos y garantías de rango constitucional. En este caso se aprecia una displicencia de parte de las autoridades al emitir decisiones, pues prescinden del debate previo, marco de discusión y jurídico correcto; esto a pesar de que avalen con su firma los documentos físicos o electrónicos que contengan la disposición a cumplirse. La resolución No. PCJ-MPS-014-2023, en su parte medular, para motivar la PROCEDENCIA DE LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN, señala: "En consecuencia, se determina que existen motivos suficientes para aplicar una medida preventiva de suspensión ya que se observa que el juez Walter Samno Macías Fernández, no habría cumplido con la normativa antes citada y por ende existiría a pretexto del ejercicio de sus facultades supervisoras al ser parte de dicho Tribunal una presunta vulneración del principio de independencia interna de los servidores y servidoras de la Función judicial, acorde a los presupuestos del artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, al generar una providencia el 8 de febrero de 2023, sin la normal integración del Tribunal" Y en su parte resolutive, no se hace mención a ningún otro supuesto normativo que varíe la determinación que se efectúa, respecto de la supuesta falta cometida. Sobre lo anterior, el legislador mediante reforma efectuada al Código Orgánico de la Función Judicial dispuso agregar el artículo 109.1, el cual entró en vigencia mediante Registro Oficial 345-S, 08-XII-2020, el cual indica: ".Art 109.1.- Etapas del procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable.- (Agregado por el Art. 21 de la Ley s/ n, R.O. 345-S, 08-XI/ -2020).- El procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: I. Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/ o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo; 2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la judicatura por la infracción disciplinaria. La declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, será siempre adecuadamente motivada. El sumario administrativo correspondiente garantizará el debido proceso y, en particular, el derecho a la defensa de la o el funcionario judicial sumariado, así como el deber de motivación de estas decisiones por parte de las autoridades judiciales y administrativas." Es decir que, la norma invocada para motivar la medida preventiva de suspensión ni siquiera se ajusta a una infracción disciplinaria, sino que se refiere al trámite para el procedimiento disciplinario de las infracciones de dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable. Entonces no existe cobertura normativa que sostenga la decisión en el ámbito disciplinario, sobre la base de la tipicidad de una conducta de carácter administrativa, ya que, por el contrario, se invocan normas de trámite en relación con el procedimiento disciplinario de las conductas del artículo 109 numeral 7 del COFJ, lo que vulnera el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad.

4.2. Violación al derecho a ser juzgado bajo el procedimiento debido El derecho a ser juzgado bajo el trámite propio de cada procedimiento se encuentra recogido en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución en los siguientes términos: "Art.76. En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías

básicas: [...] 3. [...] Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento." Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que: "28. La Corte Constitucional en su reciente jurisprudencia, respecto al debido proceso determina que "[...] es un principio constitucional que está rodeado de una serie de reglas constitucionales de garantía (art. 76 de la Constitución y sus numerales [...]), y que es la legislación procesal, la llamada a configurar el ejercicio de este derecho y de sus garantías en el marco de los distintos tipos de procedimiento, a través de un conjunto de reglas de trámite, además establece que "[...] No siempre la violación de estas reglas de trámite involucra la vulneración del principio al debido proceso. Es decir, no siempre aquellas violaciones legales tienen relevancia constitucional. Para que eso ocurra, es preciso que, en el caso concreto, además de haberse violado la ley procesal, se haya socavado el derecho al debido proceso en cuanto principio, es decir, el valor constitucional de que los intereses de una persona sean juzgados a través de un procedimiento que asegure, tanto como sea posible, un resultado conforme a Derecho. [...] Por otro lado, para que la vulneración del derecho al debido proceso se produzca no es condición necesaria que se haya violado una regla de trámite de rango legal, pues bien puede haber situaciones de vulneración atípicas [...]" 29. En este sentido, para que exista una violación al debido proceso en la garantía de ser juzgado por autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento, además de verificarse una violación de una regla de trámite, será necesario comprobar la lesión de un derecho constitucional a consecuencia de la inobservancia de dicha regla." En el presente caso, existe una violación al derecho a ser juzgado bajo el trámite correspondiente, que a su vez lesionó el derecho a la seguridad jurídica y la independencia judicial, conforme se detalla a continuación. De conformidad con el numeral 5 del artículo 269 del COFJ, el Pleno del Consejo de la Judicatura puede suspender de manera excepcional a los jueces y juezas de la Función Judicial cuando "se ha cometido o se esté cometiendo infracciones graves o gravísimas" "5. De forma excepcional y como medida preventiva, suspender de forma motivada el ejercicio de funciones de las servidoras y los servidores de la Función judicial, incluyendo la remuneración, por el plazo máximo de tres meses cuando considere que se ha cometido o se esté cometiendo infracciones graves o gravísimas previstas en este Código. La suspensión regirá a partir de su notificación. En el plazo de tres meses contados a partir del día siguiente a la resolución de la medida preventiva, el Consejo de la judicatura deberá resolver de forma motivada la situación de la servidora o el servidor judicial presuntamente responsable. En caso de ratificarse la inocencia del servidor, se deberá pagar los sueldos no percibidos" Esta potestad de suspender a un Juez puede ejercerla el Pleno del Consejo de la Judicatura antes o durante el inicio de un sumario, conforme lo determina el artículo 50 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria, para las y los Servidores de la Función Judicial: 'Art. 50.- Resolución de la medida preventiva de suspensión.- (Sustituido por el Art. 14 de la Res. 152- 2022, R.O. 105, 14-VI/ -2022).- La medida preventiva de suspensión podrá ser dictada de manera motivada en cualquier momento, aún antes de la iniciación del procedimiento administrativo cuando el Pleno del Consejo de la Judicatura considere que se ha cometido o se están cometiendo infracciones graves o gravísimas previstas en el Código Orgánico de la

Función Judicial. En cuyo caso, una vez dictada la medida preventiva de suspensión, el Pleno del Consejo de la judicatura dispondrá a la autoridad competente el inicio o la continuación del procedimiento administrativo respectivo. La resolución se remitirá por parte de la Secretaría General del Pleno a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario y a la Dirección Provincial respectiva para su inmediata notificación y cumplimiento." En el presente caso, el fundamento para suspenderme de mis funciones como Juez de la Corte Nacional de Justicia fue que de los hechos relatados en la "denuncia presentada por el doctor José Luis Esteban Celi De la Torre, el 8 de mayo de 2023", constituiría, según el criterio de dos Vocales, una presunta infracción gravísima que amerita suspenderme de mis funciones por el plazo de 3 meses. De ello, independientemente de la falta de motivación del acto cuestionado, se desprende que el Pleno del Consejo de la Judicatura activó su potestad de dictar medidas de suspensión a propósito de una denuncia presentada en contra del suscrito. Para que el Pleno del Consejo de la Judicatura haya podido conocer la denuncia presentada por el señor José Luis Esteban Celi de la Torre, primero, como es lógico, debía haber sido admitida a trámite la misma. La pregunta que surge, entonces, es la siguiente: ¿Previo a que el Pleno del Consejo de la Judicatura conozca en tiempo récord la denuncia presentada por el señor José Luis Esteban Celi de la Torre, ésta fue admitida a trámite? La respuesta a esta interrogante es sencilla. No se había siquiera admitido a trámite la denuncia, de hecho, el señor José Luis Esteban Celi de la Torre aún no había realizado el reconocimiento de firma y rúbrica de la denuncia. Las normas determinan que de existir una denuncia el órgano administrativo está obligado a efectuar un control previo de esa denuncia, de acuerdo con lo previsto en los artículos 113 y 115 del COFJ; y, artículos 17 (reconocimiento de denuncia), 25, 26 y 26 (admisibilidad de forma y fondo) del reglamento para el ejercicio de la potestad disciplinaria, para las y los servidores de la función judicial; no obstante, este control previo no se cumplió. La importancia de este examen previo radica en que la ley ha previsto que una denuncia solo puede ser sustanciada siempre que cumpla con los requisitos exigidos por el COFJ y el reglamento para el ejercicio de la potestad disciplinaria. Conocer la pertinencia de lo denunciado y la adecuación de las faltas disciplinarias que serán objeto del sumario, adquiere relevancia porque determina el límite para la actuación del Consejo de la Judicatura. Delimitado lo anterior y luego de efectuada la trazabilidad documentada del trámite CJ-EXT-2023-06767, que contiene la denuncia presentada con fecha 8 de mayo del 2023, por el doctor José Luis Esteban Celi De la Torre, desde que fue ingresada, hasta que fue tratada como parte de los insumos de la resolución PCJ-MPS-014-2023, en LA SESIÓN ORDINARIA No. 061-2023 de fecha jueves 11 de mayo del 2023, se puede verificar que JAMÁS SE HA PROCEDIDO CON EL RECONOCIMIENTO DE LA FIRMA Y RÚBRICA ESTAMPADA EN LA MISMA, TODO ESTO A PESAR DE QUE FUE PRESENTADA EN VENTANILLA DE FORMA FÍSICA. La consecuencia de lo anterior, no era otra sino la imposibilidad de sustentar una medida de suspensión en la presentación de esa denuncia o la inadmisión a trámite de la denuncia, conforme lo establece el artículo 17 del mentado reglamento para la potestad disciplinaria, por lo tanto, se ha violentado lo previsto en la norma constitucional (Arts. 82 y 76 núm. 3 CRE), por lo tanto, no tendría soporte normativo la medida de suspensión emitida por el Pleno del Consejo de la

Judicatura, contenida en la resolución PCJ-M PS-014- 2023. De hecho, la denuncia presentada por el señor José Luis Esteban Celi de la Torre recién fue calificada su admisibilidad en la Sesión Extraordinaria No. 069-2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura llevada a cabo el 23 de mayo de 2023. En cambio, la decisión de suspenderme de mis funciones como Juez Nacional fue el 11 de mayo de 2023. La interrogante que surge, en este contexto, es la siguiente: ¿El Consejo de la Judicatura estuvo "rebuscando" qué denuncias habían presentadas en mi contra? No de otra forma se comprende que una denuncia que se presentó el 8 de mayo de 2023, que no fue objeto de análisis previo de admisibilidad, que no fue reconocida firma y rúbrica, haya sido el fundamento para emitir una medida de suspensión en mi contra. Se entiende que antes de que exista el informe de admisibilidad por parte del Subdirector Nacional de Control Disciplinario, el Pleno del Consejo de la Judicatura no conoce, ni tiene por qué conocer, sobre una denuncia presentada ante el organismo. Una vez que se elabora el informe de admisibilidad, recién en ese momento el Pleno tiene conocimiento del asunto. Mientras las denuncias no son admitidas a trámite, estas jurídicamente NO existen. ¿Cómo el Pleno del Consejo de la Judicatura conoció una denuncia que no había sido admitida a trámite? ¿De dónde la obtuvo? ¿Cómo la Subdirección Nacional de Control Disciplinario recomienda suspenderme en mis funciones en base a una denuncia que todavía no había elaborado el informe de admisibilidad respectivo? Por lo expuesto, es evidente que se vulneró el derecho a ser juzgado bajo el trámite respectivo, pues el Pleno del Consejo de la Judicatura, en realidad dos Vocales, en base a una denuncia que no estaba admitida a trámite -y, por ende, que no existía jurídicamente decidieron suspenderme de mis funciones como Juez Nacional.

4.3. Violación a la independencia judicial La independencia judicial se ha abordado desde diferentes perspectivas: institucional, porque la independencia judicial otorga ciertas garantías o condición "frente a los intereses privados (ya sean los de las propias partes o los de cualquier interesado en el conflicto jurídico) [...] como frente a los intereses del resto de poderes públicos del Estado" 11 como un derecho del justiciable, en el sentido subjetivo de que toda persona sometida a un proceso judicial tiene derecho a que su caso sea decidido por un juez independiente. También se ha dicho que existe un derecho individual del juez a ser independiente en el ejercicio de sus funciones, así por ejemplo se ha dicho que la independencia «es también una facultad personal derivada de la libertad del hombre-juez»¹³; así como también como virtud ética cuando se dice «aunque menos formalista, exige reflexión, compromiso y actitud por parte del juzgador o que «poco sirven los mecanismos, los procedimientos y garantías si el juez no quiere ser independiente Si bien puede analizarse como una cualidad que se relaciona con la capacidad de actuar o hacer cosa, en el ámbito de la administración de justicia ciertas condiciones para que el juez decida los asuntos sometidos a su conocimiento, no es nuestro interés profundizar en aquello. Consideramos oportuno destacar que la independencia constituye uno de los principios de la correcta administración de justicia (Art. 168.1 CRE); y, conforme ha sostenido cierta doctrina «constituye la piedra final en el edificio del Estado democrático constitucional de derecho» En ese sentido, la previsión de unas normas específicas sobre las garantías o condiciones que el ordenamiento jurídico reconoce a los jueces, se orienta a garantizar la independencia para resolver los asuntos; y, por otra parte, que el

constituyente haya establecido unas normas específicas respecto de los Jueces que integran la Corte Nacional de Justicia que tienen por finalidad sustraerlos incluso del poder político, durante el tiempo que ejercerán sus funciones. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha ido desarrollando los estándares, en particular la permanencia o continuación en el cargo de jueces o magistrados. En sus inicios señaló: Esta Corte considera necesario que se garantice la independencia de cualquier juez en un Estado de Derecho y, en especial, la del juez constitucional en razón de la naturaleza de los asuntos sometidos a su conocimiento. Como lo señalara la Corte Europea, la independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, con una duración establecida en el cargo y con una garantía contra presiones externas". También ha indicado: [...] la libre remoción de jueces fomenta la duda objetiva del observador sobre la posibilidad efectiva de aquellos de decidir controversias concretas sin temor a represalias." Más tarde, ha precisado: 70. Conforme a la jurisprudencia de esta Corte y de la Corte Europea, así como de conformidad con los Principios básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura (en adelante "Principios Básicos"), las siguientes garantías se derivan de la independencia judicial: un adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad en el cargo y la garantía contra presiones externas. El principio de independencia judicial comprende la obligación del Estado de regular condiciones para que los jueces ejerzan la jurisdicción; y, en ese sentido la jurisprudencia interamericana ha establecido estándares que los Estados deben observar para no afectar la situación laboral de los jueces, en particular "garantía contra presiones externas", precisando que "una decisión estatal que afecte arbitrariamente el período de su nombramiento), puede constituir el menoscabo de una garantía institucional. Por último, ha señalado que "[l]a omisión del Estado en armonizar su normativa interna generó una situación de incertidumbre [...] la consecuente aplicación a las presuntas víctimas de un procedimiento que no estaba establecido en la ley, [...], afectó la seguridad jurídica [...]" Aplicando estos estándares, en relación con el derecho a la seguridad jurídica, debe indicarse que la Constitución de la República, el Código Orgánico de la Función Judicial y demás normativa reglamentaria interna, regulan los supuestos que pueden activar el régimen disciplinario de carácter excepcional en el caso de jueces y juezas de la Corte Nacional de Justicia. Esa previsión está orientada a preservar la naturaleza institución al del máximo órgano de justicia ordinaria, así como garantizar la independencia judicial desde la perspectiva institucional e individual del ejercicio de la función. El hecho de que el constituyente se haya ocupado expresamente de establecer aquello, no sólo se orienta a asegurar el funcionamiento del máximo órgano de la Función Judicial, sino a excluir de la voluntad de otro órgano la duración del periodo. En la perspectiva institucional, dado que las actuaciones de la Función Judicial se encuentran establecidas y reguladas expresamente por normas, ninguna institución o autoridad del Estado tiene facultad para afectar a la Corte Nacional de Justicia no sólo como órgano jurisdiccional a través de las actuaciones de sus Juezas y Jueces, sino como órgano constitucional que cumple otras funciones que inciden en la Función Judicial como una de las ramas del Estado. Desde la perspectiva individual, las normas existentes en el ordenamiento jurídico tienen como finalidad proteger el desempeño de

las funciones del juez o jueza durante el periodo previsto, sin que aquello dependa o esté supeditado a la voluntad de la entidad accionada, esto es, el Consejo de la Judicatura; y, también excluye la posibilidad de que otras instituciones del Estado o autoridades incidan en aquello. Es importante señalar que el derecho a la seguridad jurídica no sólo comprende la certeza en la aplicación de normas, sino que también garantiza una faceta de confianza en la actuación de una institución pública dentro de los márgenes del ordenamiento jurídico. Aunque esta faceta no ha sido desarrollada de forma exhaustiva en nuestro medio, destacamos que la jurisprudencia de nuestra Corte Constitucional ha dicho que "las autoridades públicas están obligadas a respetar el ámbito de sus competencias apartando de su accionar cualquier intención de abuso que vaya en detrimento de los derechos de los administrados." Para el caso en concreto, la actuación del Consejo de la Judicatura al incluir en la SESIÓN ORDINARIA No. 061-2023, el debate y discusión de la medida preventiva de suspensión; y posteriormente emitir la resolución No. PCJ-MPS-014-2023, a todas luces evidencia una vulneración a la garantía de independencia judicial de la cual gozan las Juezas y Jueces, entre ellos los magistrados de la Corte Nacional de Justicia. Esto se vislumbra, teniendo como antecedente la denuncia presentada con fecha 08 de mayo del 2023, a las 13H32, presentada por el ciudadano Esteban Celi de la Torre, la cual fue signada con el número de trámite CJ-EXT-2023-06767, de la cual, según la trazabilidad documentada detallada en el INFORME SG-GD-INF- 2023-040, elaborado por la Msc. Alba Margarita Torres Ortiz, Supervisora de Gestión Documental de la Subdirección Nacional de Archivo y Gestión Documental Secretaría General del Consejo de la Judicatura, no tuvo NINGUNA ACTIVIDAD más que ASIGNACIÓN y REASIGNACIÓN interna entre funcionarios, sin que se haya generado ningún tratamiento ni siquiera en el ámbito disciplinario hasta las 10h37 del jueves 11 de mayo del 2023 en que se expidió la resolución No. PCJ-MPS-014-2023, generándose únicamente un memorando circular a las 18H27 en la misma fecha. No obstante, la Magíster Marcela Vaca Villota, Subdirectora Nacional de Control Disciplinario, mediante memorando No. CJ-DNJS NCD- 2023-1306-M de 10 de mayo de 2023, remitió un proyecto de resolución de medida preventiva en contra del doctor Walter Samno Macías Fernández, por sus actuaciones como Juez de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia. Las situaciones que llaman la atención sobre la elaboración de este documento, son las siguientes: i.- El documento es entregado a la Secretaría General del Consejo de la Judicatura, el día miércoles 10 de mayo del 2023 a las 21h53; y, de forma muy diligente, al parecer común entre funcionarios del área administrativa de la función judicial, por iniciativa del Mgs. Andrés Jácome Brito, Secretario General (E), lo distribuye entre los miembros del Pleno para ser tratado en la sesión ordinaria del día siguiente, lo que consta en la comunicación que por correo electrónico de fecha miércoles 10 de mayo del 2023 a las 22h22, curso a las direcciones electrónicas del Presidente y Vocales, en el siguiente sentido: "En mi calidad de Secretario General Encargado, me permito remitir el Memorando CJ-DNJ- SNCD-2023-1306- M de 10 de mayo de 2023, de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario que contiene el proyecto de la resolución de medida preventiva de suspensión en contra del doctor Walter Samno Macías Fernández, por sus actuaciones como juez de la Sala

Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de justicia, ingresado a la Secretaría General el día de hoy miércoles 10 de mayo de 2023 a las 21h53, el tema se considera urgente puesto que existiría una presunta vulneración del principio de independencia interna de los servidores y servidoras de la Función judicial acorde a los presupuestos del artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función judicial, lo que pongo en su conocimiento, toda vez que de considerarlo pertinente el doctor Wilman Gabriel Terán Carrillo, Presidente del Consejo de la judicatura, lo calificaría en el punto varios de la sesión Ordinaria N° 061-2023, modalidad presencial a realizarse en la sala de sesiones del Pleno en el décimo quinto piso del edificio del Consejo de la judicatura, ubicado en la avenida 12 de Octubre N 24-563 y Francisco Salazar, el día jueves 11 de mayo de 2023 a las 09H00." ii.- Adicionalmente, la celeridad con la que se procedió por parte de los servidores, Marcela Vaca Villota, Subdirectora Nacional de Control Disciplinario y Mgs. Andrés Jácome Brito, Secretario General (E), coincide con el hecho de que, el mismo día miércoles 10 de mayo del 2023, aproximadamente hasta las 18h30 se había desarrollado la audiencia dentro del juicio número 17721-2023-00011, por la demanda de recusación que había planteado la Vocal Ruth Maribel Barreno Velin en contra del Magistrado Dr. Walter Samno Macías Fernández, misma que fue declarada sin lugar, habiéndose declarado inclusive enemiga manifiesta del Juez Nacional mediante acto notarial juramentado, todo esto, para conseguir separarlo del proceso penal investigativo No. 17721-2022-0039G, que había sido investigado por la Fiscalía General del Estado, en el cual había señalado una audiencia de formulación de cargos y debía resolver medidas cautelares, e incluso, habían sido dictada con anterioridad medidas de protección en su contra y del vocal Juan Morrillo dentro de la misma causa. iii.- Por último, como cuestión irregular y que se matiza como una violación a la independencia judicial, mediante memorando-CJ-D NJ-S NCD-2023-1502-M, de 31 de mayo del 2023, el Abg. Libertan Santiago Cueva Jiménez, Subdirector Nacional de Control Disciplinario, Subrogante, ante un requerimiento formulado por el accionante, respecto de la denuncia presentada con fecha 08 de mayo del 2023 por el ciudadano Esteban Celi de la Torre, certifica lo siguiente: [...] "En el caso del trámite Cj-EXT-2023-06767, la denuncia presentada por el señor José Luis Esteban Celi De La Torre ingresó a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario el 08 de mayo de 2023, a la cual se le asignó el número de expediente DS-0299-SNCD-2023-JH. El doctor José Luis Esteban Celi De la Torre en su denuncia signada con número de trámite Cj-EXT-2023- 06767, señala que dentro del juicio No. 17721-2022-00064 se vulneraron los derechos al debido proceso, especialmente a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, lo cual corresponde a las faltas gravísimas de los numerales 13y 19 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función judicial." [...] "De conformidad con la normativa detallada, la Magíster Marcela Vaca Villota, Subdirectora Nacional de Control Disciplinario, mediante memorando No. CJ-DNJSNCD- 2023-1311-M de 11 de mayo de 2023, remitió el proyecto de resolución de medida preventiva en contra el doctor Walter Samno Macías Fernández, por sus actuaciones como juez de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de justicia (anexo documento). El Pleno del Consejo de la judicatura el día 11 de mayo de 2023, a las

10:37h, emitió la resolución No. PCJ-M PS-014-2023, en la cual resolvió: "5.1 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 número 5 del Código Orgánico de la Función judicial y el número 6 de la decisión emitida en la Sentencia No. 10-09-IN y acumulados/22, emitir la medida preventiva de suspensión en contra del servidor judicial Walter Samno Macías Fernández, por sus actuaciones como juez de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de justicia , incluida la remuneración, por el plazo máximo de tres (3) meses.5.2 En razón de que la vigencia de la medida preventiva de suspensión es de tres (3) meses, se dispone a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, respetando los principios de independencia judicial y celeridad, continúe de manera inmediata con la sustanciación de la denuncia, en virtud al artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. 5.3 Disponer a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, realizar las respectivas notificación es de la presente medida preventiva de suspensión". Es decir que, hay suficiente evidencia de que se elaboró un documento alternativo al que fue notificado el 10 de mayo del 2023 a las 22h22, por parte del Secretario General a los miembros del Pleno del Consejo de la Judicatura, por parte de la Magíster Marcela Vaca Villota, Subdirectora Nacional de Control Disciplinario, ya que existen, el memorando No. CJ-DNJSNCD- 2023-1306-M de 10 de mayo de 2023; y, el memorando No. CJ-DNJSNCD- 2023-1311-M de 11 de mayo de 2023. Ambos documentos contienen un proyecto de resolución de medida preventiva en contra el doctor Walter Samno Macías Fernández, por sus actuaciones como Juez de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia. Todo lo anterior se concatena con las alegaciones de violación a la seguridad jurídica y trámite propio del procedimiento, que en su conjunto derivaron en la expedición ilegal y arbitraria de la resolución No. PCJ-MPS-014-2023, en la Sesión Ordinaria No. 061-2023, con la cual se suspendió de sus funciones al accionante, matizándose la vulneración a la garantía de independencia judicial. Finalmente, hay que entender el contexto en el que fue dictada la medida de suspensión. Esta se emitió justo cuando se había rechazado una demanda de recusación en mi contra, justamente por ser el Juez que conocía un proceso penal en el que estaban involucrados dos Vocales del Consejo de la Judicatura. Entonces, o existió demasiada casualidad, o se buscó -como en efecto se lo hizo- interferir en la Administración de Justicia. CONCLUSIÓN: La garantía de independencia judicial (168 núm. 1 CRE), ha sido violentada a través de las acciones del Pleno del Consejo de la Judicatura, generando actos administrativos en tiempo récord desde el 8 al 11 de mayo del 2023, denotándose la intención de producir intromisión e injerencia en las funciones jurisdiccionales. Esta afectación, debe abordarse no solo desde la perspectiva del daño ocasionado u n determinado Magistrado o Magistrada (en este caso el accionante), sino desde el ámbito institucional, ya que estas conductas inconductas del órgano disciplinario infunde temor y zozobra entre los demás juezas y jueces del país, articulando una suerte de control de las actuaciones en los casos que estuvieren conociendo o llegaren a conocer. Debe reconocerse con aquello, que existe la vulneración a la garantía de independencia judicial, pero debe observarse, además, que este tipo de conductas alcanzarían inclusive el ámbito de la esfera penal, en los términos

de una obstrucción a la administración de justicia. 4.4.- Vulneración a la garantía de la motivación Resulta incuestionable indicar que, es necesario abordar la vulneración a la motivación, esto considerando que los argumentos plasmados en los acápite 4,1 y 4.2 han evidenciado que el Consejo de la Judicatura, ha irrespetado esta garantía en todas las actuaciones que finalizaron con la emisión de la resolución No. PCJ-MPS-014-2023. A fin de no ser reiterativos, formularemos una explicación sencilla sobre su ámbito de protección: La Constitución de la República establece: Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones [...] 7. El derecho a la defensa [...] 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncia n las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Debemos iniciar precisando, que el derecho a la motivación forma parte del debido proceso y es una garantía instrumental del derecho a la defensa. El ámbito constitucionalmente protegido por este, comprende para el caso en concreto, que una decisión administrativa se adopte con sustento en normas y principios jurídicos, así como que se explique, la pertinencia del derecho a los hechos de un asunto concreto. Así las cosas, si una decisión no se encuentra motivada se prevé como efecto la nulidad. Desde esa perspectiva, el derecho a la motivación comprende un aspecto de contenido de la decisión. La norma constitucional reconoce el derecho del justiciable -parte o sujeto procesal- determinando un ámbito subjetivo, en el sentido de que la decisión debe satisfacer ciertos estándares; y, desde la perspectiva legal, se impone un deber de actuación a la autoridad pública, en el caso del proceso administrativo, la o el funcionario que adoptó la decisión. La jurisprudencia constitucional ha fijado, a título ejemplificativo, supuestos de vulneración del derecho a la motivación. Para determinar si la decisión impugnada respetó la garantía de motivación, su contenido debe permitir identificar lo que se denomina el derecho que considere aplicable al caso, así como una explicación de por qué las normas son aplicables a los hechos y llevan a la decisión que se adopta; de esa forma, se protege que la decisión judicial se adopte en consideración al ordenamiento jurídico aplicable a unos hechos concretos. También ha indicado que el criterio para determinar si la decisión garantizó el derecho a la motivación es la suficiencia; y, este debe aplicarse en función de los hechos concretos y del caso específico. En ese sentido, ha dicho que "una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa", esto es, cuando se expone una justificación normativa y otra fáctica. La Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia ha explicado y desarrollado cómo debe entenderse el derecho a la motivación. Así, ha establecido pautas para determinar la tipología de las deficiencias motivacionales, y de esta forma, analizar cuando podría existir una vulneración a la garantía de motivación, explicando que puede darse el incumplimiento de dicho criterio rector en tres escenarios: Por inexistencia, por Insuficiencia y por apariencia. También ha referido que: "Una argumentación jurídica es aparente cuando, a primera vista, cuenta con u na fundamentación normativa suficiente y u na fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexistente o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional. En la jurisprudencia de esta Corte, se ha n identificado

los siguientes tipos de vicio motivacional, aunque esta enumeración no debe entenderse como una tipología estricta ni cerrada: (3.) incoherencia: (3.2) inatención: (3.3) incongruencia: e. (3.4) incomprendibilidad". Es así que el acto administrativo, contenido en la resolución No. PCJ-M PS-014-2023, de fecha 11 de mayo del 2023, por el cual se ha suspendido de sus funciones al accionante por el lapso de 3 meses, ha violado la garantía de motivación. Como ya se ha explicado en párrafos anteriores existe irrespeto a las normas y trámite previamente establecido para las denuncias presentadas, el abuso de la facultad reglada en el ámbito disciplinario para emitir la medida de suspensión por parte del Pleno del Consejo de la Judicatura; y, la adopción de una resolución sin contar con el número calificado de votos que aprueben la moción presentada en puntos varios dentro de la sesión 061-2023. En la resolución de suspensión no existe una adaptación de la norma jurídica pertinente a los hechos del caso, lo que existe es la descripción confusa de unos hechos, no descritos en forma clara, referencia general de jurisprudencia, para justificar la aplicación de la medida, pero esto no resulta suficiente a efectos de expresar de manera coherente, de qué forma las acciones u omisiones del Juez Nacional se adaptaron en la conducta de la vulneración de la independencia interna de las servidoras y servidores de la función judicial; y si por temporalidad aún permanece vigente dicha afectación en el tiempo, considerando que el caso ya fue resuelto el 10 de febrero del 2023. Por último, resulta importante destacar nuevamente que, ni siquiera estos hechos ni la inconducta disciplinaria que se adecuó oficiosamente para justificar la suspensión, fueron la causa que motivó la denuncia presentada por el ciudadano Esteban Celi de la Torre, como fue dilucidado en líneas anteriores. Finalmente es importante mencionar que de conformidad con el artículo 269 numeral 5 del COFJ, la facultad de suspender a un Juez es excepcional y además motivada. Ninguno de estos elementos consta en la resolución impugnada. De hecho los dos Vocales jamás explican por qué es necesaria e indispensable la medida por un ejercicio lógico de racionalidad y proporcionalidad. Además recordemos que el artículo 269 numeral 5 del COFJ prevé que se puede suspender a un Juez o Jueza hasta por tres meses. Es decir puede ser un día un mes dos meses etc. En este caso se decidió suspenderme por tres meses sin explicar cuál es la necesidad o proporcionalidad de la medida. ¿Por qué no un mes? O ¿dos meses? ¿Acaso se quería evitar a toda costa que conozca el proceso penal que involucraba a dos Vocales del Consejo de la Judicatura? Era obligación del Pleno del Consejo de la Judicatura justificar la necesidad y proporcionalidad de la medida. Sin embargo de las siete líneas de la resolución no existe nada de aquello. CONCLUSIÓN: El Pleno del Consejo de la Judicatura, en un párrafo de siete líneas, ha procedido a su decir a "motivar", la procedencia de la medida de suspensión, desatendiendo los estándares fijados por la Corte Constitucional, respecto de la calificación de la conducta imputable. Se ha verificado, además, que ha señalado normas que no se apegan a la ritualidad procesal, que debió aplicarse, en la resolución de suspensión que afectó de manera directa las funciones del accionante, extralimitándose en sus actuaciones administrativas y disciplinarias. Todo esto evidencia que la resolución No. PCJ-M PS-014-2023, de fecha 11 de mayo del 2023, sus actuaciones anteriores y posteriores, vulneraron la garantía de motivación, incurriendo en el vicio motivacional de apariencia por incongruencia frente al derecho, lo cual

ocasiona la nulidad de todas las decisiones adoptadas por el órgano administrativo. (...) De acuerdo a lo expuesto y en aplicación de lo previsto en el artículo 86.3 de la Constitución de la República, solicito que, luego del procedimiento debido se dicte sentencia mediante la cual se declare lo siguiente: 1) Que la entidad accionada vulneró el derecho a la seguridad jurídica, principio de legalidad respecto del trámite propio de cada procedimiento, así como el principio de independencia judicial y la garantía de motivación, al expedir la resolución No. PCJ-MPS-014-2023, de fecha 11 de mayo del 2023, dentro de la cual impuso la medida preventiva de suspensión de funciones al Dr. Walter Samno Macías Fernández, Juez de la Corte Nacional de Justicia; 2) Como medida de reparación integral se ordene lo siguiente: a) La restitución en el goce de los derechos vulnerados; por lo tanto, se deje sin efecto la resolución No. PCJ-MPS-014-2023, de fecha 11 de mayo del 2023 y todos los actos posteriores emitidos a propósito de esta resolución; b) Como consecuencia de lo anterior, se dejará sin efecto todos los expedientes y sumarios disciplinarios que haya n sido iniciados en base a la denuncia presentada por el doctor José Luis Esteban Celi De la Torre, trámite CJ-EXT-2023-06767; c) Como garantía de no repetición: c.1.- Se prohíba que el Consejo de la Judicatura inicie en contra del accionante, otro expediente o sumario disciplinario sea de oficio o por denuncia, por los hechos que constan en la denuncia presentada por el doctor José Luis Esteban Celi De la Torre, trámite CJ-EXT-2023-06767 y la resolución No. PCJ-MPS-014-2023; c.2.- Se prohíba que en lo posterior el Consejo de la Judicatura proceda con la suspensión de cualquier servidora o servidor judicial, jueza o juez de cualquier nivel con motivo de la presentación de una denuncia, sin que se efectúe primero el reconocimiento o validación de firma, según corresponda; y, el examen de admisibilidad de fondo y forma que establecen los artículos 17, 25, 26 y 27 del reglamento para el ejercicio de la potestad disciplinaria, luego de lo cual, dispondrá si así lo considera, el inicio del sumario disciplinario y la adición de las faltas disciplinarias que corresponda n, conforme la facultad del artículo 9 literal c) ibídem; c.3.- Que se brinde capacitación a la Presidencia del Consejo de la Judicatura sobre la aplicación de los votos dirimientes; d) Como medida de satisfacción, se ordene la publicación de la sentencia en la página web de la institución accionada, y que el Dr. Wilman Gabriel Terán Carrillo, Dr. Juan Jose Morrillo Velasco, Dra. Ruth Maribel Barreno Velin, y, Xavier Alberto Muñoz Intriago, Presidente y vocales del Consejo de la Judicatura, ofrezcan unas disculpas públicas a favor de todas y todos las juezas y jueces, servidoras y servidores judiciales del país, por la vulneración de los derechos y garantías reclamados por el accionante, lo cual se realizará en un medio de comunicación televisivo de trasmisión nacional a costa de la entidad accionada; e) Como medida de reparación económica, se disponga el pago de una compensación por los daños causados conforme el artículo 19 de la LOGJCC.”

6. Mediante auto de fs. 17, verificándose que se cumplen los requisitos del Art. 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, entre estos el juramento de no haber presentado otra garantía jurisdiccional por los mismos actos y/o hechos por parte del señor: Walter Samno Macías Fernández, se admite la acción de protección, y se dispone acorde al trámite para esta clase de procesos, que se notifique a las entidades accionadas en las personas de sus representantes, a fin de que comparezcan a la audiencia pública.

7. En el día y hora señalados para que se lleve a cabo la audiencia, esto es el 20 de junio del 2023, concurren: WALTER SAMNO MACÍAS FERNANDEZ, quien ejerce su propia defensa y en compañía de su abogado; y por el CONSEJO DE LA JUDICATURA, comparece el Ab. Pablo David Chávez Romero y Dra. Alicia Viviana Pazmiño Naranjo, ofreciendo poder y/o ratificación del Dr. David Alejandro Guzmán Cruz, en calidad de Director General del Consejo de la Judicatura, como su representante legal, sin que haya comparecido la Procuraduría General del Estado. En efecto en lo principal en la audiencia, que se encuentra registrada en audio (CD), las partes señalaron: "(...) ACCIONANTE.- Sr. Juez, he presentado la acción en relación al acto que vulnera los derechos constitucionales, por la resolución adoptada por el accionado de 11 de mayo del 2023, notificado a las 16h04, en la cual se suspende de forma preventiva como Juez de la Corte Nacional de Justicia, no es el pleno sino dos personas, puesto que lo que se reduce el acto de la ACCION, estos dos vocales de forma arbitraria adoptan posición de mayoría, dirimente por parte del presidente para adoptar la decisión. Las pruebas se reducen en documentación proveída por parte de la Secretaria del Consejo de la Judicatura, por lo tanto por principio de buena fe y lealtad procesal, solicito que por el principio de contradicción no sean contradichos porque a su decir son simples copias que reposan en la entidad accionada. Según la resolución, se emite la medida preventiva de suspensión, por sus actuaciones (da lectura), dispone que la dirección de control disciplinario continúe la sustanciación por la denuncia. Se deja constancia de que en virtud de que el público de zoom interrumpe en forma permanente la audiencia se suspende la publicidad de la audiencia por dicho plataforma. Existen dos abstenciones un voto afirmativo y un voto dirimente, lo cual es vulneratorio a los derechos constitucionales Los derechos vulnerados son: Derecho a la seguridad jurídica, el principio de legalidad, el principio de independencia judicial, y la convención de derechos humanos y la garantía de motivación, al finalizar la acción solicito de que se declare la vulneración de derechos y garantías y la protección, me adelanto, antes de que inicie la intervención de la accionada, se va a escuchar el discurso trillado de la accionada, que se trata de un acto de mera legalidad, lo que se quiere lograr, es que se descarte aquello y se percate que existe una intervención a la independencia judicial, si esto ocurre a nivel de corte nacional, por circunstancias de que hace espíritu de cuerpo, y al final del día se va a matizar de que sirve para garantizar los derechos de cualquier ciudadano y no se diga de un funcionario judicial. DERECHOS VULNERADOS: Seguridad jurídica.- se matiza en tres cuestiones, respeto a la constitución, existencia de normas previas y su aplicación de quienes ejercen la administración de justicia o facultad administrativa, es necesario establecer de que en el caso, esta resolución de medida preventiva de suspensión de funciones se matiza en dos circunstancias, en primer lugar se ha vulnerado este derecho por la necesidad de aplicar un voto dirimente inexistencia, y la inclusión de tipos administrativos no anunciados.- se denota un total desconocimiento de conceptos básicos en el ámbito administrativo, sancionador, y disciplinario. El procedimiento disciplinario sancionador esta matizado en el CODIGO ORGANICO DE LA FUNCION JUDICIAL, existe faltas disciplinarias arts. 107, 108 y 109, también existe una circunstancia sobre el procedimiento disciplinario reglado en relación al trámite ordinario que debe darse en cada caso, son circunstancias que deben tener su conocimiento, lo

cual al parecer no pasa de un concepto básico estando con autoridades del consejo de la Judicatura, existen también circunstancias excepcionales procedimiento sumarísimo y para los jueces de la corte nacional, sobre el procedimiento excepcional a una medida de suspensión provisional de funciones el art. 265, la suspensión de funciones regula un procedimiento excepcional, el procedimiento ordinario se traduce a un procedimiento sumarísimo, que dice; que tiene 3 meses para resolver la situación jurídica, se suspende al funcionario, porque se aplica la racionalidad de la medida, no de forma antojadiza, y luego de ese tiempo máximo en tres meses debe separársele definitivamente, pero el consejo piensa que no caduca. Esta medida se aplica cuando se haya cometido, que hace el consejo, después del caso de Saquisela, reforma y modifica la facultad reglada y la matiza que puede dictarla aun sin sumario disciplinario, lo que no entiende el Consejo, así no hubieren abierto el sumario, hasta el día de hoy está corriendo casi dos meses y falta un mes para determinar la situación del sancionado, cuando se dicta la resolución, lo que se hace es adentrarse en un campo que es desligarse de la constitución, atribuirse una facultad que no tiene, se establece la sesión el 11 de mayo presentes todos los vocales y el presidente del Consejo, previo a que se instale la audiencia habían ciertos conflictos de intereses, precedentes, en esa sesión lo hacen público, y no han votado en esa sesión en un punto del orden del día que tratamos, que es la suspensión del suscrito, el Vocal Fausto Murillo abandona la sesión, porque se incluye este orden del día para que se suspenda al suscrito, y se encuentran hábiles 2 vocales para votar, el presidente Wilman Terán y Xavier Muñoz, en este punto se establece que se debe votar afirmativa o negativamente, si existe un empate y existe la posibilidad de que el presidente emita su voto dirimente, el presidente abusa violentando la seguridad jurídica de doble voto, y habiendo solo dos votos afirmativos y establece que con un tercer voto de su persona resuelve que existe la dirimencia, violenta la seguridad jurídica. Esto consta en la resolución que la presento como prueba no. 3, en la cual de la certificación emitida que es aprobada por vocales Manuel Barreno, Manuel Muñoz, Fausto Murillo y Wilman Terán dice: "da lectura ... total de votos 2". La resolución 126-2022 (da lectura al art. 16). Nunca existió la cobertura de seguridad jurídica para que el presidente utilice el voto dirimente, el presidente sin noción ni conocimiento, con los dos votos afirmativos, comete una arbitrariedad para utilizar el voto dirimente, con la arrogación de funciones de Jácome; existiendo una obstrucción a la Administración de Justicia, lo que se nota en la sesión es que a la fuerza se buscaba la suspensión del compareciente. Solicito la reproducción del audio. Sr. JUEZ DISPONE REPRODUCIR EL AUDIO EN LA SALA y se escucha desde el minuto 27.6. El ACCIONANTE, solicita que sea abierta la sala zoom, porque la audiencia es pública y todos quieren escuchar la audiencia a través sistema zoom, lo que se está dando a conocer en la sesión.- DECISION, se dispuso la publicidad de la diligencia, y debido a las interrupciones, tuvo que suspenderse la sesión.- se dispone volver abrir la sala zoom para la publicidad de la audiencia.- siendo las 10h18.- Se continua con la audiencia, se ha realizado el enlace con la sala zoom, y se sigue escuchando el audio. Llama la atención la falta de conocimiento de los dirigentes del consejo de la Judicatura, y al final del día, diga que se dirima sobre abstenciones y voto dirimente, en la cual se decidió la suspensión de mis funciones. Se escuchó sobre una denuncia presentada por un ciudadano Celi de la Torre, y disponen la sentencia el día

que iba a notificar la sentencia. Hay dos cuestiones que causan asombro, 1) al escuchar el audio que se tome con ligereza la suspensión, no tuvieron la molestia, como no iba a disponer la reinstalación de la audiencia si como juez ponente debía de hacerlo.- No hay norma preexistente en la resolución dictada, no hay distinción entre juez de la corte ni juez constitucionalista. La Corte Constitucional ha sido amplia en determinar la ritualidad procesal, el paso a paso de cada norma, puede provocar la nulidad si se salta cualquiera de los pasos Art. 269.5 (da lectura). El consejo debió sobre la base de la denuncia empezar el procedimiento sumarísimo, y la denuncia es presentada el 8 de mayo, a la 1 de la tarde, 10 de mayo a las 10h00 de la noche ya estaba elaborado un informe, debe existir por lo menos en lo mismo el trámite de admisibilidad previo, respetar el trámite empezando con el reconocimiento de la denuncia analizando los fundamentos de la misma, recién lo revisa cuando ya estoy suspendido, no respetan su reglamentación ni la forma de interpretación de la Ley, el 113 y 115 del Código Orgánico de la función Judicial, en tres escenarios, la presentación de la denuncia física con firma autógrafa, la denuncia presentada con firma electrónica, dicen que no es necesario reconocer la firma y rúbrica del denunciante, hasta hoy no se ha mandado a reconocer, no se sabe si es pasquín, el denunciante hasta hoy no ha comparecido, si no comparece a reconocer se archiva la denuncia. La resolución no tiene sustento, no existe denuncia que sea reconocida legalmente, en este sentido violentando el trámite del procedimiento, no podía subsistir la resolución y no puede ser recomendada la suspensión, el trámite está viciado y se deberá dar lugar la acción de protección.- Sobre estas circunstancias, del no reconocimiento y presentación de la denuncia en los términos manifestados, el propio consejo ha manifestado pese a que pedí certificado en originales, manifiesta que los originales no existen en el consejo de la judicatura. Y no sé cómo se sigue sosteniendo un trámite disciplinario solo con copias simples. Sobre la aseveración de que es un pasquín, no existe ninguna situación de admisibilidad, y presento el acta 69-2023, y una trazabilidad documentada emitida por el Consejo que indica que la denuncia no tuvo ningún tratamiento y no se entiende como sobre esa base se ha sostenido la resolución impugnada. LA INDEPENDENCIA JUDICIAL.- Quieren interferir en sus funciones, a no estar presionados cueste lo que cueste, es una perspectiva mía, quiere decir derechos y garantías, pero mi nombre no están a la venta de nadie, la independencia judicial debe estar a lo que corresponde. Para el caso concreto, refiero prueba no. 6, sobre el informe de trazabilidad, el sr. Celi presenta una denuncia a la cual le dan un número y la trazabilidad documental que se muestra, indica que no se hizo nada con la denuncia, el 11 de mayo del 2023, a las 18h00, recién se elabora un memorándum circular y no se entiende como sostuvieron la medida de suspensión, que fue, un trámite acelerado, no se dio un trámite disciplinario, lo que se trataba era de suspender como sea al compareciente, no obstante con aquello, estando en funciones normales, el 10 de mayo se estaba tratando sobre una recusación, casi a las 6 y media de la tarde se declara sin lugar y ese mismo día, en la noche, elabora un informe para suspenderme al siguiente día, no será más evidencia de violentar el principio de independencia. Al suspenderme de las funciones. Como todo se hizo al apuro, pone que la denuncia es de 8 de marzo, siendo el 8 de mayo, y se hicieron las correcciones en tiempo posterior, le presenta el informe al Dr. Jácome, la facultad para poner en el orden

del día es el presidente, envía un correo a las 22h00 aproximadamente y dice: (da lectura), lo que denota que tenían la imperiosa necesidad de la suspensión del hoy accionante, medida que no tiene ningún sustento. Cuando se hace el requerimiento de la información de la documentación que sustenta la resolución, el Ab. Cueva Jiménez, y dice que está en el memorando de 11 de mayo del 2023, de Marcela Vaca Villota, se elaboró un memorando posterior con correcciones. Por el cual dicen los vocales había conflicto de intereses con el DR. MACIAS. Esto a todas luces vulnera el principio de independencia.- EL VOTO CONCURRENTES.- Resulta incuestionable de que ninguna de las resoluciones están fundamentados en el art. 77 de la CRE. Y sobre la motivación hay basta jurisprudencia, también aborda el ámbito administrativo. Esos informes técnicos deben estar fundamentados, y contener una adecuada motivación, no hay más que una motivación aparente, incongruencia frente al derecho, no hay congruencia con las normas que se invocan, no se explica cuál es la gravedad. El tribunal de las torres, está conformado por tres magistrados, a la fecha de la recusación estaba suspendida la audiencia, estábamos deliberando y está suspendida, hay intereses ajenos a la administración de Justicia, que la sentencia no salga, y cuando la sentencia de recusación se notifica, resulta contrario de toda norma de derecho, de que no se comprenda las normas, no se explica porque se suspende al Juez Macías, por cuanto el caso de las Torres ya estaba resuelto. No tiene trascendencia la demanda de recusación presentada por CELI DE LA TORRE, que la propia Corte Constitucional, inadmitió la ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION, (da lectura a parte de la resolución) CUAL ES EL TRAMITE:- EL TRÁMITE ORDINARIO Y SUMARISIMO.- El art. 173.2, causales de destitución, y art. 107, art. 78 y 28, lo que vulnera la independencia judicial, seguridad jurídica, motivación. Si con eso no se da paso, la JUSTICIA CONSTITUCIONAL esta venida a menos. Esos son los fundamentos. PRETENSION.- Se han vulnerado y pretende que establezca y declare, que la entidad vulnera la seguridad jurídica, independencia judicial, motivación con la resolución que dispuso la medida de suspensión temporal con la cual se dio inicio al procedimiento sumarísimo y se estableció el procedimiento excepcional del art. 173.2 para tratar de cesar a un Juez Constitucional inobservando la ley. MEDIDAS DE REPARACION, la restitución de los derechos vulnerados, la resolución impugnada, se deje sin efecto todo lo relacionado con la denuncia presentada por CELI DE LA TORRE. Y se deje sin efecto. Se prohíba que en lo posterior el consejo de la judicatura proceda a la suspensión de cualquier servidor judicial sin el previo reconocimiento de firma de la denuncia. Y continuar el trámite que corresponda, así también que no se inicie un sumario, de acuerdo al 109 si no se cumple Se publique la resolución, que lo accionados presenten las debidas disculpas por el daño causado.- Compensación económica por los daños causados.- **CONSEJO DE LA JUDICATURA.**- Efectivamente estamos frente a una acción de protección, a través de la cual se impugna un acto administrativo, la resolución pcj-mps-014-2023, de 11 de mayo del 2023, del PLENO CJ., órgano colegiado aplicando el art. 269.5 COFJ, resolvió emitir la suspensión preventiva, se ha percatado de las pretensiones concretas: Vulneración de derechos constitucionales; se deje sin efecto la resolución; se deje sin efecto todos los expedientes y sumarios iniciados en base de la denuncia de Celi de la Torre, solicita se prohíba al Consejo inicie cualquier sumario por los hechos denunciados por CELI DE LA

TORRE. Esta acción es incompatible, pues si una persona presenta una denuncia está obligado a iniciar una investigación; solicita la publicación de la resolución, debidas disculpas a los servidores judiciales, pago de compensación por daños causados. El inc. Final del art. 269 COFJ, determina que tengo 3 meses para iniciar el sumario, en caso de ratificarse la inocencia se procederá al pago de lo no percibida. Considera vulnerados 4 derechos. Derecho a la seguridad jurídica; legalidad; independencia judicial; garantía de motivación; para que proceda la acción debe cumplirse 3 requisitos: Vulneración de derechos: No se ha probado estos requisitos.- El derecho a la seguridad jurídica, en la resolución de 11 de mayo del 2023, fue expedida sin el número de votos necesarios (art. 263 COFJ), es pertinente que el 262 es claro al establecer que el pleno está conformado por cinco miembros, y para que se instale, se requiere contar con mínimo 3 vocales, las decisiones se adoptaran por mayoría simple y en caso de empate se empleara el voto dirimente. La sesión se inició con cinco vocales, se trató el caso del DR. MACIAS, por la falta cometida, en razón de que en calidad de Juez de la sala especializada, el 8 de febrero del 2023, convoque a las partes a audiencia de juzgamiento, sin previamente poner en conocimiento de una demanda de recusación presentada, para el sorteo de un nuevo juez, en la sesión un vocal se retira quedan 4 vocales, luego de la moción se procede a receptor los votos, dos abstentivos y 2 votos a favor, en virtud de lo cual el presidente expide el voto dirimente, por lo que se aprobó la resolución que emitió la medida preventiva de suspensión del hoy accionante, queda evidenciado que no se han vulnerado derechos constitucionales, pues se ha centrado en la aplicación de las normas, es decir si se aplicó bien o no una norma infraconstitucional, en el libelo de la demanda señala "da lectura", el hecho de encontrarse en esta acción, si fue correcta o incorrecta, deviene que salimos del tema constitucional y entramos a una causa de mera legalidad, que tiene competencia contencioso administrativo. Solo el hecho de que se trate de temas infra constitucionales deviene que la acción es improcedente. La parte accionante señala que se ha citado el art. 109.1 para expedir la medida preventiva y que dicho art. Se refiere a los requisitos. En la resolución el pleno señala el art. 109.1 COFJ, se sufre un error de tipeo, que no afecta el fondo del acto, cuando lo correcto era 109 numeral 1 COFJ. La resolución se encuentra motivada. (DA LECTURA a los antecedentes) Art. 109 núm. 1 COFJ.- (da lectura) No puede alegarse que se ha vulnerado el derecho de seguridad jurídica por un error de tipeo. El consejo si tiene competencia para establecer tipos que no consten en la denuncia.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD: Porque no se ha respetado el tramite propio a cada procedimiento, señala que nos e ha calificado la denuncia presentada, que no ha sido reconocida su firma y rúbrica, ART. 50 REGLAMENTO (da lectura). Cuál es el objeto de una medida preventiva, es de naturaleza pública, independiente de un sumario disciplinario, se expide cuando existen hechos graves o urgentes, de una infracción grave o gravísima, la naturaleza misma de la medida es de carácter urgente, inmediato. Y luego de ello se expide la medida urgente. En virtud de esta normativa se expidió la medida de suspensión Se señaló que no se ha realizado el reconocimiento de firma y rubrica del denunciante, art. 113 COFJ, (da lectura reforma), se cumple lo que manda la norma, claramente se evidencia que la supuesta transgresión a la aplicación propia de cada procedimiento, es totalmente improcedente, el consejo para expedir la medida lo hizo observando normas

constitucionales, legales que le facultan. PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA JUDICIAL.- Considera que al haberse incluido el debate si era procedente la medida en su contra, en el orden del día de la sesión ya se ha vulnerado el principio de independencia, lo cual es errado, El art. 8 del COFJ, y 123, estableció que los órganos jurisdiccionales goza del jurisprudencia interna y externa, esta normativa señala que ninguna autoridad pública podrán intervenir en las funciones jurisdiccionales ni en la elaboración de sus providencias. El consejo no ha intervenido en la toma de decisiones.- CRE. ART. 223, principio de responsabilidad (da lectura), en el libelo de la demanda señala (da lectura) no ha existido vulneración al principio de independencia, se actuó conforme determina la constitución y la ley.- No fue de manera oficiosa que se realizó las actuaciones para emitir la suspensión, sino que el denunciante Dr. Celi de la Torre, presento la denuncia, por lo que se dio inicio al procedimiento, se aplicó la medida preventiva de suspensión, no es un acto administrativo en firme, y la medida adoptada puede ser revocada en cualquier momento. Los memorándums que hace referencia el accionante, de 11 de mayo del 2023, que adjuntamos como prueba, señala (da lectura). LA MOTIVACION.- Se ha hecho referencia que la resolución carece de motivación, la resolución tiene la motivación establecida por la Corte Constitucional, se hace referencia al hecho factico de la denuncia, a la normativa y las razones por las cuales procede la medida preventiva, no obstante el accionante en su acción pretende que vaya más allá. Sr. Juez, la pretensión del accionante es que se deje sin efecto la resolución de medida preventiva. Se señaló que el consejo de la judicatura iba a manifestar que se trata de una actuación de mera legalidad. Y toda la exposición ha tratado sobre el voto dirimente si tuvo o no la razón y si se aplicó la norma. Se trató sobre los procedimientos para instalar la sesión, la resolución es el acto por el cual se da inicio al sumario disciplinario, se apertura en mayo del 2023, aperturado el sumario, verificar si existen elementos para emitir la sanción. En virtud de aquello no ha existido vulneración de derechos constitucionales, Se está alegando temas de legalidad, El acto administrativo puede ser impugnado en el ámbito judicial. Solicito se rechace la acción de protección por improcedente.- REPLICA.- ACCIONANTE.- No he dicho sumario disciplinario, se ha dicho que se inicia la facultad disciplinaria, el 269.5 da inicio a la facultad disciplinaria, (inciso final del articulo), Al final de la resolución, dice continúe con el trámite de la denuncia. En ninguna parte dice de inicio al sumario disciplinario, en ese sentido se ha obviado el trámite de enjuiciar a un juez constitucional. Es muy conocido de que se anunció varias medidas de reparación integral, se puede enunciar cuantas, y usted sr. Juez en sentencia debe determinar cuáles son las idóneas. Determinando sobre el punto medular, no hubo empate nunca, porque si, no hay discusión sobre legalidad, la seguridad jurídica, tiene su óbice en 3 matices, radica la preexistencia de normas, y el reglamento que genera el pleno del consejo, sobre aquello el COFJ, establece que se necesita quorum mínimo para una sesión y para decisión mínimo 3, de esta mayoría simple, cuando hay empate hay voto dirimente. El empate existe cuando hay dos posturas, el voto es afirmativo o negativo, la abstención no es un voto, es una facultad de dejar de votar, que hay conflicto de intereses, solo existen dos votos afirmativos. No estamos en discusiones de mera legalidad, no existe empate entre votos afirmativos o abstenciones, se me indique la dirimencia entre votos afirmativos y abstenciones. Se vuelve falacia, en ninguna parte

del audio de la 61-2023, ni de la resolución de suspensión nunca se manifiesta que haya revisado el satje para establecer una mala actuación de los jueces, no existe ni se ha probado. En el caso de que no se puede alegar el principio de la independencia judicial, en el caso de Saquicela si se probó la vulneración a esta, se manifiesta que no todas las actuaciones fueran elaboradas por el Consejo sino por Celi. La motivación de la entidad accionada, la transgresión al procedimiento y a la seguridad jurídica, el 109 numeral 1 lo invocan sin tener competencia legítima, por que invocan el numeral 9 literal c del reglamento y dicen que podían invocarlo, pero cuando le da lectura, dice que si tiene facultad para determinar faltas distintas, en la apertura del sumario disciplinario, y les permite disponer una suspensión antes de iniciar el sumario disciplinario antes de mayo del 2023. Al 11 de mayo no está iniciado el sumario, y dice que ha sido aperturado el sumario con el examen de admisibilidad de 23 de mayo del 2023, que ahí sugiere, en ese sentido llama la atención que el Consejo de la Judicatura, en algunas partes para fundamentar el discurso utiliza el reglamento y otras el código, el Consejo realiza una reforma del Reglamento, en el art. 17. Para la facultad de la sanción disciplinaria, de 14 de julio 2022, después del literal f dice (da lectura) Estas circunstancias no cambian lo expuesto en la acción, la entidad accionada pretende desviar la atención del juez, efectivamente se debe dilucidar sobre los derechos vulnerados. El ámbito disciplinario contra los jueces de la Corte nacional, que no fue mencionado. Observo que de haberse presentado la misma prueba por mi anunciada, se verifique si son simples. CONSEJO DE LA JUDICATURA. Respecto del expediente presentado, efectivamente se ha presentado en copias simples, en virtud de un allanamiento a control disciplinario en el cual fue receptado el expediente, no existe el original en la dependencia, se ha señalado el art. 17 no corresponde, aquí no debía realizarse el reconocimiento de firma porque se presentó en forma física y con firma original, no debió realizarse esta diligencia, en la réplica se ha versado sobre el voto dirimente, y en el art. 263 COFJ (da lectura) pregunta SR. JUEZ: En que parte se habla de empate entre estos votos afirmativo y abstención, responde: Art. 16 el que da lectura, en virtud de aquello el Presidente del pleno en virtud del voto dirimente dispuso la medida preventiva de suspensión. En virtud de todo lo señalado, solicito se rechace la acción de protección CONTRAREPLICA.- ACCIONANTE.- Consta en la sesión la votación, voto negativo, voto afirmativo, llena completo la vocal barreno abstención, vocal Murillo pone abstención, existe un voto afirmativo, un vocal no vota por ausencia, y existe un voto afirmativo del Presidente, en la resolución dice: (da lectura), es una violación de la seguridad jurídica, con respecto a la pregunta realizada, existen dos votos afirmativos, dos abstenciones. (DA LECTURA DEL REGLAMENTO DE VOTACIONES DEL PLENO) RESOLUCION ART. 14 LOGCC. Corresponde emitir la resolución oral. En virtud de la prueba presentada el día de hoy, no ha sido posible formarse criterio, se resuelve suspender la audiencia, para el día 26 de junio del 2023, a las 14h00, de manera presencial en una de las salas." Así entonces en el día y hora señalados para la reinstalación, comparecen la parte Actora de manera personal y el Consejo de la Judicatura, por intermedio del Ab. Chávez Romero Pablo David, y en la que este Juzgador resolvió aceptar la acción de protección por cuanto se verificó la vulneración del derecho a la seguridad jurídica e independencia judicial, de la que el legitimado

pasivo formuló recurso de apelación, el que fuera concedido, y el actor solicitó la ejecución del fallo, en razón de lo que prevé la Ley.

CUARTO: ANÁLISIS JURÍDICO Y EXPLICACIÓN DE PERTINENCIA:

8. OBJETO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.- El Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta que: *“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.”* Por su parte la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su Art. 39 dispone que: *“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.”* Asimismo el Art. 40 ibídem, establece que son requisitos para la presentación de la acción que exista una violación de un derecho constitucional, que la acción u omisión provenga de autoridad pública y que no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado; lo que concuerda con el Art. 42 Ibídem, que recoge las causales para la improcedencia de este garantía, y que entre otras son la inexistencia de violación de derechos constitucionales; cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos, cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que aquella no fuere adecuada y eficaz y cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho.- En definitiva podemos señalar que la acción de protección es una garantía que opera como mecanismo de protección de derechos contenidos en la Constitución, por lo tanto es indiscutible que este tipo de acciones procede únicamente cuando existe una vulneración de derechos constitucionales o de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la LOGJCC, cuando se pretenda el amparo directo de un derecho reconocido en los tratados internacionales de derechos humanos, siempre que no estén amparados por otras acciones de garantías constitucionales, y en el caso que nos ocupa, principalmente nos referiremos a la acción de habeas data. La Corte Constitucional del Ecuador, de forma categórica, ha manifestado que: *“[...] la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente*

tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria.” (Corte Constitucional. Sentencia N° 016-13-SEP-CC, de 16 mayo 2013, dentro del Caso N.° 1000-12-EP.) De modo que el máximo órgano de justicia constitucional ya ha determinado que cuando ocurre una vulneración de un derecho constitucional la única vía posible es la acción de protección, por lo tanto no existe, otra vía idónea o eficaz puesto que la Constitución de la República ha sido clara en determinar que esta garantía, opera únicamente para el amparo de derechos reconocidos en la Constitución, siempre que, insisto no estén cobijados por otras garantías constitucionales; en tal virtud, si no existen vulneraciones constitucionales y existe otra vía posible, que además resulta adecuada o eficaz, ya sea ordinaria o constitucional misma, es porque no se trata de un derecho de índole constitucional y el ordenamiento jurídico ha establecido para ella un procedimiento específico o porque otra vía constitucionalmente hablando sea la eficaz.

9. Por consiguiente, tal como ha sido señalado por la Corte Constitucional, la acción de protección protege todos los derechos constitucionales que no se encuentren amparados por otra garantía jurisdiccional, de ahí su carácter ampliamente garantista y protector dentro del modelo constitucional vigente. En razón de lo señalado, los jueces constitucionales en la resolución de esta garantía jurisdiccional deben tutelar que se cumpla el objetivo "*de proteger derechos constitucionales*", para lo cual deben agotar todos los medios que estén a su alcance a efectos de verificar si en un caso concreto se vulneró o no un derecho constitucional, y a partir de ello emitir una decisión en la cual de forma argumentada se determine si tal vulneración se generó, y una vez expuesto este análisis arribar a la conclusión de si el tema debatido correspondía a un asunto de constitucionalidad o de legalidad. Bajo esta consideración, es indispensable además considerar la situación de las supuestas víctimas de las vulneraciones a derechos. La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.° 016-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.° 2014-12-EP, estableció: Al ser así, los jueces constitucionales en el conocimiento de una acción de protección, deben verificar si en el caso concreto existió una vulneración de derechos constitucionales y a partir de ello, determinar si se trata de un asunto que corresponde conocer a la justicia constitucional o a la ordinaria. Por consiguiente, los jueces constitucionales cuando nieguen una acción de protección bajo el único fundamento de que se trata de un asunto de legalidad, sin haber efectuado la verificación señalada, vulnerarán derechos constitucionales e incumplirán su deber de proteger derechos. En tal virtud en primer lugar, dada la naturaleza tutelar de la acción de protección, primero se debe verificar si existieron o no vulneraciones de derechos constitucionales, para solamente allí, analizar si es un tema de legalidad.

4.1. PLANTEAMIENTO DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.- Con base en lo anterior se plantean los siguientes problemas jurídicos, en torno a las alegaciones efectuadas:

4.1.1. ¿El Consejo de la Judicatura, ha vulnerado el derecho al debido proceso, en la garantía de ser juzgado bajo el trámite respectivo, al haber emitido la Resolución No. PCJ-MPS-014-2023, de 11 de mayo del 2023, sin haber admitido previamente la denuncia presentada en su contra?

4.1.2. ¿La Resolución No. PCJ-MPS-014-2023, de 11 de mayo del 2023, vulnera el derecho al debido proceso, en la garantía de la motivación, por supuestamente tener una insuficiente argumentación?

4.1.3. ¿La forma de aprobación (votación) de la Resolución No. PCJ-MPS-014-2023, de 11 de mayo del 2023, por parte del Pleno del Consejo de la Judicatura, en la sesión ordinaria No. 061-2023, de 11 de mayo del 2023, con dos votos a favor, un voto dirimente, vulnera el derecho a la seguridad jurídica del accionante y la independencia judicial?

4.2. RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS: Para el efecto es necesario establecer los hechos relevantes que para abordar y responder los problemas jurídicos planteados:

Primer problema jurídico: ¿El Consejo de la Judicatura, ha vulnerado el derecho al debido proceso, en la garantía de ser juzgado bajo el trámite respectivo, al haber emitido la Resolución No. PCJ-MPS-014-2023, de 11 de mayo del 2023, sin haber admitido previamente la denuncia presentada en su contra?

10. En el caso concreto se advierte que el Consejo de la Judicatura, por intermedio de su cuerpo colegiado PLENO, en sesión ordinaria No. 061-2023, de 11 de mayo del 2023, en el Cuarto Punto del orden del día, denominado VARIOS, conoció el proyecto de resolución sobre la medida preventiva de suspensión en contra del doctor Walter Samno Macías Fernández, por sus actuaciones como Juez de la Sala Especialidad de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, para el efecto se conoció el Memorando CJ-DNJ-SNCD-2023-1306-M, de 10 de mayo del 2023, el que surge de una denuncia presentada por parte del señor José Luis Esteban Celi de la Torre, de fecha 8 de mayo del 2023, cuya copia obra de fs. 78 y 79 de los autos, en la que en principal denuncia al ahora actor: Walter Samno Macías Fernández y Dr. Mauricio Bayardo Espinosa Brito, por sus actuaciones dentro del juicio 17721-2022-00064, acusándoles de las faltas contenidas en el Art. 109 numerales 13 y 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, y en base de la cual el órgano de control disciplinario del Consejo de la Judicatura ha remitido el mencionado Memorando, con el proyecto de resolución de la medida preventiva de suspensión en contra del señor Macías Fernández, el que ha devenido en la emisión de la Resolución ahora objeto de la acción de protección.

11. Así las cosas es alegación de la acción de protección que se ha vulnerado el debido proceso, en la garantía de ser juzgado por el procedimiento propio y aplicable al caso concreto, pues a su entender, previamente a emitir la resolución de suspensión, el Pleno del Consejo de la Judicatura debió admitir a trámite la denuncia,

y para ello debió, dice, ordenar el cumplimiento de las formalidades, entre esta la del reconocimiento de firma y rúbrica del denunciante.

12. El derecho al debido proceso y sus garantías se prevén en el artículo 76 de la Constitución, sobre el tema la Corte Constitucional en su sentencia No 546-12-EP/20, ha manifestado lo siguiente:

“23.1. El derecho al debido proceso es un principio constitucional que está rodeado de una serie de reglas constitucionales de garantía (art. 76 de la Constitución y sus numerales; por ejemplo, la garantía de no ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal; o la garantía de, en caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplique la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción.) 23.2. Si bien el derecho al debido proceso es el principio que fundamenta las mencionadas reglas de garantía, la suma de estas no agota el alcance de aquel derecho. Así, los casos de violación de las señaladas garantías no son los únicos supuestos de vulneración del derecho al debido proceso. 23.3. La legislación procesal está llamada a configurar el ejercicio del derecho al debido proceso y de sus garantías en el marco de los distintos tipos de procedimiento, a través de un conjunto de reglas de trámite. 23.4. No siempre la violación de estas reglas de trámite involucra la vulneración del principio al debido proceso. Es decir, no siempre aquellas violaciones legales tienen relevancia constitucional. Para que eso ocurra, es preciso que, en el caso concreto, además de haberse violado la ley procesal, se haya socavado el derecho al debido proceso en cuanto principio, es decir, el valor constitucional de que los intereses de una persona sean juzgados a través de un procedimiento que asegure, tanto como sea posible, un resultado conforme a Derecho. Lo que, de manera general, ocurre cuando se transgreden las reglas constitucionales de garantía antes aludidas. 3.5. Por otro lado, para que la vulneración del derecho al debido proceso se produzca no es condición necesaria que se haya violado una regla de trámite de rango legal, pues bien puede haber situaciones de vulneración atípicas. 27. Además de las “reglas constitucionales de garantía” mencionadas en la cita reciente, a las que podemos llamar garantías propias y que se ejemplifica con la prohibición de que una persona sea interrogada sin la presencia de su abogado defensor, el artículo 76 de la Constitución contiene también las que podemos denominar garantías impropias: las que no configuran por sí solas supuestos de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio), sino que contienen una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal. Las garantías impropias tienen una característica en común: su vulneración tiene, básicamente, dos requisitos: (i) la violación de alguna regla de trámite (Este elemento hace que, como ha establecido la jurisprudencia de esta Corte, la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes tenga conexión con el derecho a la seguridad jurídica, como se afirmó, por ejemplo, en los párrafos 18 a 21 de la sentencia No 797-14-EP/20) y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso.”

13. La alegación del accionante es la vulneración de la garantía a ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento (art. 76.3 CRE), siendo entonces que acorde a lo señalado por la Corte Constitucional, esta constituye una garantía impropia, se debe establecer si en el procedimiento adoptado para el conocimiento y tratamiento de la Resolución hoy objeto de la acción de protección concurren los elementos (i) y (ii), esto es la violación de alguna regla de trámite y el consecuente socavamiento del principio del debido proceso. En tal sentido este Juzgador considera que el trámite previo que se adoptó por parte del Consejo de la Judicatura, para llegar a conocer el proyecto de resolución que devino en la adaptación de la resolución de suspensión del ahora legitimado activo ha respetado básicamente las reglas de procedimiento propias de esta facultad conferida por la Ley y la Corte Constitucional en la sentencia No. 10-09-IN y acumulados/22, al Pleno del Consejo de la Judicatura, puesto que conforme el numeral 9 del Art. 269 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Pleno del Consejo de la Judicatura tiene como facultad: *"(...) De forma excepcional y como medida preventiva, suspender de forma motivada el ejercicio de funciones de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, incluyendo la remuneración, por el plazo máximo de tres meses cuando considere que se ha cometido o se esté cometiendo infracciones graves o gravísimas previstas en este Código. La suspensión regirá a partir de su notificación. En el plazo de tres meses contados a partir del día siguiente a la resolución de la medida preventiva, el Consejo de la Judicatura deberá resolver de forma motivada la situación de la servidora o el servidor judicial presuntamente responsable. En caso de ratificarse la inocencia del servidor, se deberá pagar los sueldos no percibidos (...)"*, de ahí que el procedimiento de esta facultad se encuentra reglado en el Art. 48 al 51 del REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA, PARA LAS Y LOS SERVIDORES DE LA FUNCIÓN JUDICIAL (en adelante simplemente el Reglamento), en cuyas normas se recoge la facultad de suspensión provisional, excepcional y motivada de suspensión exclusiva del Pleno del Consejo de la Judicatura, para lo cual se regla que esta puede ser dictada en cualquier momento a petición de parte (denuncia) o incluso de oficio en cualquier momento, aún antes de la iniciación del procedimiento administrativo cuando el Pleno del Consejo de la Judicatura considere que se ha cometido o se están cometiendo infracciones graves o gravísimas previstas en el Código Orgánico de la Función Judicial, es decir que en esta normas de procedimiento, el único requisito es la existencia de una denuncia, en la que por falta grave o gravísima se solicite la suspensión o de oficio cuando el Pleno considere motivadamente, sin que exige el Reglamento el cumplimiento de las formalidades de las que alega el ahora actor, esto es que se haya reconocido firma y rúbrica por parte del denunciante, o que se debía primero admitir la denuncia, por ende la forma de tramitación previa de la solicitud de medida de suspensión provisional, no ha vulnerado regla básica alguna del procedimiento propio de este asunto, ya que esta facultad puede ser ejercida aun antes del inicio del sumario administrativo, por ende aquel procedimiento o facultad disciplinaria del sumario que NO forma parte del debate y análisis de la presente acción de protección, en nada influye a la adopción o no de la medida de suspensión provisional de suspensión de un funcionario judicial, (insisto en el procedimiento), por

lo que nada se va a debatir ni resolver sobre la facultad disciplinaria de instaurar el sumario administrativo en contra del ahora actor, ya que esa es una facultad legal conferida al Consejo de la Judicatura, por lo que se concluye que no hay vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento, ya que no se ha transgredido ninguna regla de trámite para que llegue a conocimiento y tratamiento del Pleno del Consejo de la Judicatura, el proyecto de resolución para la suspensión provisional del ahora actor.

Segundo problema jurídico: ¿La Resolución No. PCJ-MPS-014-2023, de 11 de mayo del 2023, vulnera el derecho al debido proceso, en la garantía de la motivación, por supuestamente tener una insuficiente argumentación?

14. En relación con este cargo de violación constitucional, el Legitimado activo alega que la Resolución No. PCJ-MPS-014-2023, de 11 de mayo del 2023, vulnera el derecho a la defensa en la garantía de la motivación que se encuentra plasmada en el literal l) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, puesto que a su entender no cumple con los parámetros mínimos que han sido ya regulados por la Corte Constitucional en la sentencia No. 1158-17-EP/21, sobre la motivación, en especial alega que hay una aparente motivación, por lo que a su entender hay violación constitucional.

15. La garantía de la motivación ha sido ampliamente abordada por la Corte Constitucional, la que en sus varias decisiones ha ido marcando los parámetros mínimos que se deben verificar para que una decisión sea considerada debidamente motivada y no se vulneradora de derechos constitucionales, así la sentencia que en la actualidad fija las reglas mínimas que se deben verificar para concluir si hay o no violación constitucional es la No. 1158-17-EP/21, en efecto la garantía de la motivación es un derecho consagrado en la constitución el que exige que los actos administrativos y judiciales tengan una estructura formada por: los hechos del caso, la norma aplicable a ese caso y finalmente la conclusión. La motivación es un silogismo jurídico en la cual la premisa mayor son los hechos, la premisa menor es el derecho o la norma y la conclusión es la aplicación de derecho a los hechos, la Corte Constitucional, alejándose de la jurisprudencia que aplicaba el “test de motivación”, determinó nuevas pautas para examinar los cargos de vulneración del derecho al debido proceso en su garantía de motivación, en la referida sentencia 1158-17-EP/21, determinó que el “test de motivación”, usado comúnmente hasta el año 2019, presentaba varios inconvenientes que, por distintos motivos, distorsionaban el alcance de la garantía de motivación y, en su lugar, determinaron que si un cargo de vulneración de la garantía de motivación es procedente debe enfocarse en la argumentación jurídica, en torno al problema jurídico planteado y la decisión adoptada en razón de dicha argumentación y llegar a establecer si es suficiente, es decir si tiene una estructura mínimamente completa (Art. 76.7.2 CRE), tomando en cuenta su contexto explícito e implícito, para el efecto debe existir una enunciación suficiente de normas o principios jurídicos, los hechos del caso; la pertinencia de la aplicación de las normas a los hechos; se debe verificar el estándar de suficiencia de acuerdo con el

nivel de rigurosidad requerida al juez dentro de cada caso específico y verificar si en el mismo la garantía de motivación ha sido satisfecha, determinando que hay deficiencia en la motivación cuando esta es: inexistente, es decir que la decisión carece absolutamente de una fundamentación fáctica y normativa; insuficiente, cuando la decisión tiene una motivación fáctica y normativa, pero no cumple con el estándar de suficiencia; aparente, cuando la argumentación luce suficiente, pero, en realidad, su fundamentación jurídica o fáctica es inexistente o se encuentra afectada por un vicio motivacional: incoherencia; inatención; incongruencia e incomprensibilidad; incoherente, cuando hay contradicción entre premisas, entre premisas y conclusión o entre conclusión y decisión; incoherencia lógica, señala el fallo que vulnera la garantía de motivación solo si no quedan otros argumentos que sean suficientes, advirtiendo que la incoherencia decisiva: siempre vulnera la motivación, y que la inatención se produce cuando las razones que fundan el fallo no guardan relación semántica general con la controversia y solo vulnera la motivación si no existe otra argumentación que sea suficiente, en tal sentido la Corte determinó que no es indispensable que al acusar la vulneración de la garantía de motivación se identifique uno de los tipos de deficiencia motivacional o vicio motivacional, pues es suficiente que se formule con aceptable claridad y precisión las razones por las que se habría vulnerado tal garantía y en qué consiste el supuesto defecto de motivación.

16. En esa línea de análisis en el caso concreto, la Resolución No. PCJ-MPS-014-2023, de 11 de mayo del 2023, si cumple con los parámetros mínimos de motivación, y no muestra una apariencia por incongruencia como lo afirma el actor, ya que la misma si cuenta con la fundamentación fáctica de los hechos del caso concreto, como por ejemplo la denuncia presentada por un ciudadano, en antecedentes, en legitimación activa para proponer la denuncia; la fundamentación jurídica aplicable como por ejemplo la competencia del órgano colegiado; y en la procedencia de la medida de suspensión, en cuyo numeral 4, la Resolución recoge las normas aplicables a la procedencia excepcional de la medida, la facultad prevista en la Ley (Código Orgánico de la Función Judicial y Sentencia emitida por la Corte Constitucional) el objetivo y razón de ser de una medida provisional de suspensión de un funcionario judicial, cuál es el bien jurídico que se pretende proteger, y el análisis de los hechos fácticos de la denuncia en torno a las normas, concluyendo que existen motivos suficientes para aplicar la medida, es decir existe suficiente motivación, acorde a la naturaleza de la resolución, que siendo cautelar no antecede la existencia o tramitación de un sumario administrativo, que sin duda tiene otra connotación que no forma parte del debate del caso sub-judice, existiendo una coherencia, y comprensibilidad, por lo que se concluye que este cargo es improcedente, por ende no hay violación del derecho al debido proceso, en la esfera de la motivación, más cuando insisto, en el presente caso no se puede analizar aspectos relacionados con la facultad disciplinaria de iniciar un sumario administrativo o no al hoy actor, ni mucho menos entrar a analizar sobre la admisibilidad u otros aspectos, pues aquella es una facultad prevista en la ley para el Consejo de la Judicatura como órgano de disciplina de los funcionarios judiciales

Tercer problema jurídico: ¿La forma de aprobación (votación) de la Resolución No. PCJ-MPS-014-2023, de 11 de mayo del 2023, por parte del Pleno del Consejo de la Judicatura, en la sesión ordinaria No. 061-2023, de 11 de mayo del 2023, vulnera el derecho a la seguridad jurídica del accionante y la independencia judicial?

17. En el caso concreto se advierte que el Pleno del Consejo de la Judicatura, fue convocado a reunión ordinaria para el día 11 de mayo del 2023, en cuya sesión una vez verificado el quórum legal para su instalación (5 vocales) se efectuó el conocimiento en el punto Cuarto del orden del día, (asuntos varios) el proyecto de resolución sobre la medida preventiva de suspensión en contra del doctor Walter Samno Macías Fernández, por sus actuaciones como Juez de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, que ha sido mencionada a lo largo del presente fallo, el que acorde al acervo probatorio actuado en la acción de protección que nos ocupa, esto es el Acta 061-2023, de la sesión ordinaria de 11 de mayo del 2023 que obra de fs. 73 a 77, así como del audio de la grabación de la referida sesión ordinaria (dispositivo USB a fs. 145), se advierte que en el debate del referido punto del orden del día, estuvieron presentes los doctores: Xavier Muñoz Intriago; Juan José Morillo Velasco, Maribel Barreno Velín; y, el señor Presidente Dr. Wilman Gabriel Terán Carrillo, sin contar con la presencia del Dr. Fausto Murillo Fierro, quien acorde al audio reproducido, al momento de iniciar el debate manifestó la inconformidad con el referido punto del orden del día y abandonó la sala, de ahí que si bien existía quórum reglamentario para continuar con la sesión, en el debate participaron únicamente el señor vocal Dr. Xavier Muñoz Intriago y el señor Presidente, Dr. Wilman Gabriel Terán Carrillo, puesto que los doctores Juan José Morillo Velasco y Maribel Barreno Velín, conforme el contenido del acta de manera expresa "(...) deja constancia expresa de no haber participado en el debate de este punto, puesto que es de conocimiento público, que el Juez al que se han referido en este momento de nombres Walter Macías, es quien conoce un proceso No. 17721-2022-0039G, lo cual afectaría su imparcialidad observando lo que preceptúa el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador como autoridad administrativa (...) y al amparo del artículo 15 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura, además por los derechos constitucionales y legales (...)" se abstiene; criterio similar que ha sido adoptado por el Dr. Juan José Morillo Velasco, de ahí que conforme al acta No. 061-2023, el Secretario del Consejo de la Judicatura (E), cumpliendo la disposición de Presidencia, recepta votación nominativa de la y los vocales, con el siguiente resultado (cuadro textual tomado del Acta No. 061-2023):

No. Vocales del Pleno del Consejo de la Judicatura	Voto Afirmativo	Voto Negativo
1 Vocal Maribel Barreno Velín	Abstención	
2 Vocal Juan José Morillo Velasco	Abstención	

3	Vocal Xavier Muñoz Intriago	X
4	Vocal Fausto Murillo Fierro	No vota por encontrarse Ausente
5	Presidente Wilman Gabriel Terán Carrillo	X
	TOTAL D E VOTOS	2

Para de manera enseguida proclamar los siguientes resultados: “(...) *Se aprueba por mayoría de los presentes, con dos votos afirmativos y un voto dirimente del Presidente Wilman Gabriel Terán Carrillo (...)*”, en ese línea de análisis el problema jurídico gira en torno a que se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica frente a la existencia de normas claras, previas, públicas que regulan la forma de aplicar el voto dirimente del señor Presidente del Consejo de la Judicatura, pues el cargo que realiza el actor, es que no existió el presupuesto jurídico para que el Dr. Wilman Gabriel Terán, en calidad de Presidente ejerza la facultad de dirimencia que consta en la Ley y Reglamento aplicable a las sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura.

18. Ahora bien, es menester recordar que el art. 82 de la Constitución de la República reconoce y garantiza el derecho a la seguridad jurídica, señalando que: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”; de lo cual se infiere que el derecho a la seguridad jurídica otorga una posición jurídica atribuida a los ciudadanos, que se concreta en un mandato dirigido a los órganos del poder público, a fin de que se garantice la existencia de certeza y previsibilidad de sus actuaciones, a través de los principios de “positividad”, “operatividad”, e “invariabilidad”.

19. En cuanto a la positividad, el requerimiento prevé que las normas que componen el derecho deben encontrarse previamente fijado a través de normas claras y públicas; y con el objetivo de que el ordenamiento jurídico se haga operativo en su práctica; lo cual se sintetiza en la garantía de certeza que deben ofrecer los órganos del poder público que cuentan con competencia para emitir actos normativos y administrativos de carácter general. No obstante la positividad y operatividad del derecho tienen que descansar además en los presupuestos de predictibilidad y durabilidad, a fin de que se garantice por parte de los órganos cuya competencia es la aplicación del derecho, en la expectativa razonablemente fundada que su caso será resuelto en base a las normas previstas en el ordenamiento jurídico; y que se le otorgará el mismo tratamiento que a casos análogos y/o anteriores. Es por ello que constituye una garantía derivada del derecho a la seguridad jurídica, que la aplicación del derecho debe ser consonante a todos los casos que se le presenten; y por lo tanto de forma igual para todos, como una exigencia y límite al ejercicio del poder que posee, de ahí que un juez o autoridad administrativa no pueda apartarse de lo decidido por él, o sus

superiores a través del precedente en casos análogos iguales, sin que medie una respuesta “motivada razonable, suficiente y objetivamente”, ya que “no habrá ciudadanos iguales sin iguales juicios”

20. La Corte Constitucional del Ecuador ha precisado sobre el derecho a la seguridad jurídica qué: *“El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina el derecho a la seguridad jurídica el mismo que tiene relación con el cumplimiento de los mandatos constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano. Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos.”* En este caso, las normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes que se deben verificar han sido o no respetadas en la aprobación y adopción de la Resolución No. PCJ-MPS-014-2023, de 11 de mayo del 2023 son las siguientes:

20.1. Normas del Código Orgánico de la Función Judicial:

“Art. 263.- Quórum.- El quórum para la instalación será de tres de sus integrantes. Para todas las decisiones se requiere mayoría simple. En los casos de empate, el voto de quien presida la sesión será decisorio.”

Art. 264.- Funciones.- Al Pleno le corresponde: (...)

10. Expedir, modificar, derogar e interpretar obligatoriamente el Código de Ética de la Función Judicial, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial;

Art. 269, numeral 5 señala como una facultad exclusiva del Pleno^[1] del Consejo de la Judicatura la adopción: “(...) De forma excepcional y como medida preventiva, suspender de forma motivada el ejercicio de funciones de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, incluyendo la remuneración, por el plazo máximo de tres meses cuando considere que se ha cometido o se esté cometiendo infracciones graves o gravísimas previstas en este Código. La suspensión regirá a partir de su notificación. En el plazo de tres meses contados a partir del día siguiente a la resolución de la medida preventiva, el Consejo de la Judicatura deberá resolver de forma motivada la situación

de la servidora o el servidor judicial presuntamente responsable. En caso de ratificarse la inocencia del servidor, se deberá pagar los sueldos no percibidos (...)"

20.2. Normas del Reglamento de Sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura:

Art. 1.- Del objeto.- Normar el funcionamiento de las sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura, para cumplir las funciones previstas en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico de la Función Judicial y demás normativa aplicable.

Art. 2.- Del ámbito.- Este reglamento se aplica a las y los Vocales del Consejo de la Judicatura, a quienes los sustituyeren, a la o el Secretario General del Consejo de la Judicatura; y, a las y los servidores de la Función Judicial, que intervengan en las sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura.

Art. 14.- Votación.- Es un acto colectivo por el cual el Pleno del Consejo de la Judicatura declara o expresa su voluntad a fin de resolver sobre el tema específico en tratamiento.

Art. 15.- Formas de votación y abstención.- Con posterioridad al debate de cada punto del orden del día, quien preside la sesión solicitará a la o el Secretario General, realice el registro de votación a las y los miembros del Pleno de forma nominal; es decir, mediante lista en orden alfabético. La o el Presidente o quien lo reemplace, tendrá voto dirimente.

Las y los Vocales del Consejo de la Judicatura deberán votar sobre los temas que se ponen a su consideración y podrán hacerlo de forma afirmativa o negativa. De considerarlo pertinente, razonarán su voto.

Las y los vocales del Consejo de la Judicatura podrán abstenerse, únicamente cuando argumenten o documenten que tienen evidente conflicto de intereses, se encuentre afectada su imparcialidad o exista un motivo de fuerza mayor que le haya impedido conocer el fondo del tema en consideración.

Para todas las decisiones del Pleno se requiere mayoría.

Art. 16.- Proclamación de resultados y aprobación.- Terminada la votación, por disposición de la o el Presidente del Consejo de la Judicatura, la o el Secretario General proclamará los resultados.

Si la resolución obtiene mayoría de votos afirmativos, se proclamará aprobada, caso contrario se proclamará no aprobada.

En caso de empate en la votación, entre votos afirmativos y votos negativos, quien preside la sesión tiene voto dirimente.

21. Ahora bien, la seguridad jurídica prevé el respecto a las normas jurídicas previas, claras, determinadas, estables y coherentes que permita tener una noción razonable de las reglas que serán aplicadas.^[2] Esto, con el objetivo de brindar a las partes procesales certeza de que la autoridad judicial competente respetará las normas aplicables y sus derechos.^[3] En efecto sobre el derecho a la seguridad jurídica y sobre

todo la alegación realizada por el Consejo de la Judicatura en el caso sub-judice, esto es que el tema no tiene relevancia constitucional y que se refiere a asuntos de mera legalidad, La Corte Constitucional ha esclarecido que cuando se alega una vulneración a la seguridad jurídica, no le corresponde pronunciarse sobre la corrección o incorrección en la aplicación e interpretación de normas de carácter infraconstitucional, como lo alegaba la defensa técnica del Consejo de la Judicatura, pues el máximo organismo de justicia constitucional ha señalado que un cargo relacionado con la conculcación de este derecho adquiere relevancia constitucional cuando la inobservancia del ordenamiento jurídico provoque una afectación a “preceptos constitucionales”^[4] o a “uno o varios derechos constitucionales (...) distintos a la seguridad jurídica”.^[5] En atención a lo anterior, este Organismo ha esclarecido que la seguridad jurídica no pretende ser un mecanismo irrestricto para “proteger la vigencia de las reglas”, sino que debe ser entendido como un derecho encaminado a salvaguardar “el respeto de los principios esenciales que rigen el desarrollo y aplicación de los derechos, entre los que cuentan, los principios de legalidad, publicidad, irretroactividad, generalidad, previsibilidad, entre otros, garantizados en su mayoría en el artículo 11 de la CRE.”^[6]

22. En esa línea de ideas, en el caso concreto se verifica que existe vulneración del derecho a la seguridad jurídica porque dejar de lado el contenido del Art. 15 y 16 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura, (emitido por el propio organismo en ejercicio de la facultad reglamentaria prevista en el numeral 10 del Art. 264 del Código Orgánico de la Función Judicial), que regulan la forma de votación, esto es que el segundo inciso del referido artículo 15, establece como norma reglamentaria mandatoria que: “(...) *Las y los Vocales del Consejo de la Judicatura deberán votar sobre los temas que se ponen a su consideración (...)*” definiendo de manera previa y clara las formas en las que pueden votar, siendo estas: “(...) *de forma afirmativa o negativa (...)*” y seguidamente la referida norma regula que: “(...) *Las y los vocales del Consejo de la Judicatura podrán abstenerse, únicamente cuando argumenten o documenten que tienen evidente conflicto de intereses, se encuentre afectada su imparcialidad o exista un motivo de fuerza mayor que le haya impedido conocer el fondo del tema en consideración (...)*”, y en el caso concreto se advierte que una vez que el Secretario procedió a receptor la votación sobre el cuarto punto del orden del día de la sesión ordinaria No. 061-2023 de 11 de mayo del 2023, obtuvo la siguientes votación: dos votos a favor de aprobar el proyecto de resolución para suspender provisionalmente al Juez Macías Fernández, correspondientes al Dr. Xavier Muñoz Intriago (vocal) y al Dr. Wilman Terán Carrillo (Presidente), sin contar con el voto del vocal Dr. Fausto Morillo Velasco, por estar ausente; y con la abstención por razones de imparcialidad, por existir un conflicto de intereses como así los han señalado, de los doctores: Maribel Barreno Velín y Juan José Morillo Velasco, es más así lo hace constar el secretario en el cuadro que recoge la votación en el Acta No. 061-2023, contabilizando un total de 2 votos (fs. 76 vta.), sin embargo el secretario de la sesión: Mgs. Andrés Paúl Jácome Brito, una vez obtenida esta votación, sugiere al señor Presidente del Consejo de la Judicatura, Dr. Wilman Gabriel Terán Carrillo, que

tiene la facultad de aplicar lo previsto en el Art. 15 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura, conforme consta de la grabación del audio de la referida sesión, esto es que en su primer inciso en la parte final determina que la o el Presidente o quien lo reemplace, tendrá voto dirimente, sin embargo es necesario aclarar que al señor Secretario se le paso por alto el artículo 16 del referido reglamento, norma previa, clara, pública que debe ser aplicada por las autoridades administrativas que el propio Consejo de la Judicatura la ha emitido, y que regula en qué escenario el señor Presidente del Consejo de la Judicatura puede hacer uso de la facultad del voto dirimente, y en efecto esta norma dice:

“Art. 16.- Proclamación de resultados y aprobación.- Terminada la votación, por disposición de la o el Presidente del Consejo de la Judicatura, la o el Secretario General proclamará los resultados.

Si la resolución obtiene mayoría de votos afirmativos, se proclamará aprobada, caso contrario se proclamará no aprobada.

En caso de empate en la votación, entre votos afirmativos y votos negativos, quien preside la sesión tiene voto dirimente. (Lo resaltado fuera del texto)

Es decir que el propio Reglamento, advierte que en caso de empate, entre votos afirmativos y negativos, es decir que cuando no haya mayoría simple (3 votos), para adoptar una decisión, el señor Presidente del Consejo de la Judicatura, tiene voto dirimente, esto sin duda para viabilizar el correcto funcionamiento de un órgano colegiado en la adopción de decisiones y para que no haya trabas en la práctica parlamentaria, pero de manera clara el legislador de este reglamento que resulta ser el propio Consejo de la Judicatura, ha emitido una norma jurídica previa, clara y publica que establece el momento en el que se puede activar el voto dirimente, y es cuando haya empate de votos entre afirmativos y negativos, más en el caso concreto solamente hubieron dos votos afirmativos, sin que existe mayoría simple para aprobar la Resolución PCJ-MPS-014-2023, de 11 de mayo del 2023, y sin que se pudiera hacer uso del voto dirimente, ya que los otros dos señores vocales (Dr. Juan José Morillo y Dra. Ruth Maribel Barreno Velín) se abstuvieron de votar, es decir no emitieron un criterio ni a favor ni en contra del contenido del punto cuarto del orden del día, únicas formas de votación acorde al inciso segundo del Art. 15 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura y por el contrario haciendo uso de la misma norma reglamentaria en su inciso tercero, se abstuvieron de emitir criterio alguno por existir conflicto de intereses.

23. La abstención es la figura jurídica que trata de garantizar la imparcialidad y objetividad de los procedimientos administrativos y judiciales, de acuerdo al cual, en determinados casos, las personas intervinientes se deben abstener de actuar en esos procedimientos, y en el caso concreto como ya se ha dejado indicado, los señores vocales: Dra. Maribel Barreno Velín y Dr. Juan José Morillo Velasco, ni siquiera participaron del debate previo a la adopción de la Resolución PCJ-MPS-014-2023, así dejaron constancia en la sesión, pues primo el sentido de la afectación de su

imparcialidad por conflicto de intereses, por ende se ratifica que no emitieron voto ni a favor ni en contra, y contrario sensu manifestaron su abstención, figura que en materia administrativa y procesal (Definición de la Real Academia de la Lengua) es el “Acto mediante el cual una autoridad o funcionario, juez o magistrado, llamado a conocer de un asunto se aparta de su conocimiento por tener alguna relación con el objeto de aquel o con las partes que intervienen” y en el ámbito parlamentario se define como la opción voluntaria de participar en una votación parlamentaria sin manifestarse a favor ni en contra, por lo que se concluye que la abstención emitida por los señores vocales tantas veces señalado en la presente sentencia, no es una forma de votación de las permitidas en el segundo inciso del Art. 15 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura, de ahí entonces que únicamente el Secretario (E) del Consejo de la Judicatura, contabilizó dos votos, conforme el propio cuadro de fs. 76 vta., por lo que no hubo empate entre los únicos dos votos afirmativos, ya que las dos abstenciones no son una forma de votación, como ya se ha dejado indicado en líneas precedentes, por lo que la recomendación del Secretario (E), de aplicar la facultad dirimente hacia el señor Presidente, indujo a error al cuerpo Colegiado, para dar por aprobada la resolución de suspensión provisiones del hoy actor, ya que lo hizo sin tomar en cuenta el tercer inciso del Art. 16 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura, lo que permite concluir que se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, puesto que en el caso concreto este derecho va encaminado a salvaguardar el respeto a los principios esenciales que rigen el desarrollo y aplicación de los derechos, entre los que cuentan los principios de legalidad, publicidad, irretroactividad, generalidad, previsibilidad, independencia de la administración de justicia, entre otros, garantizados en su mayoría en el artículo 11 de la CRE”^[7], de ahí que no aplicar una norma reglamentaria previa, clara y publica (Art. 15 inciso segundo y 16 inciso último del Reglamento de Sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura), vulnera el derecho a la seguridad jurídica porque trasgrede el principio de legalidad que hace referencia al sistema de leyes que debe ser cumplido y que otorga la aprobación a determinadas acciones, actos o circunstancias, y como contrapartida desapruueba a otras tantas que afectan las normas establecidas y vigentes. La legalidad es, entonces, todo lo que se realice dentro del marco de la ley escrita y que tenga como consecuencia supuesta el respeto por las pautas de vida y coexistencia de una sociedad dependiendo de lo que cada una de ellas entienda por tal concepto. El diccionario de la lengua española, define al principio de legalidad como un “principio jurídico en virtud del cual los ciudadanos y todos los poderes públicos está sometidos a las leyes y al derecho, por lo tanto ha de entenderse el principio de legalidad como el fundamento jurídico-político en virtud del cual los ciudadanos, así como todos los poderes públicos están sometidos al ordenamiento jurídico estatal, de ahí que trasgredido el principio de legalidad, se vulnera el derecho a la seguridad jurídica. Asimismo este Juzgador concluye que se afectan “dos de los elementos de la seguridad jurídica”, como lo son la “previsibilidad y certeza de las normas”.^[8] En cuanto a la certeza, este la Corte Constitucional ha señalado que se relaciona con “*un mínimo de estabilidad*” que tienen los titulares del derecho respecto a su situación jurídica, y, por otro lado, “la previsibilidad [que] le permite generar expectativas

legítimas”^[9] sobre las consecuencias de sus actos y la respuesta de las autoridades¹⁴^[10]. En ese sentido, se puede colegir como consecuencia, que la entidad accionada al inobservar e inaplicar normas jurídicas previas, claras, y públicas vulneró a su vez, el derecho del accionante a la seguridad jurídica previsto en el art. 82 de la Constitución de la República, ya que como se dejó indicado, no aplicó el inciso final del Art. 16 en concordancia con el segundo inciso del Art. 15 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura, por lo tanto se concluye que no existía forma de aprobar la Resolución No. PCJ-MPS-014-2023, en la sesión ordinaria 061-2023 de 11 de mayo del 2023, puesto que no se cumplía el presupuesto jurídico reglamentario para ejercer el voto dirimente por parte del señor Presidente del Consejo de la Judicatura, esto es no hubo empate de votos entre afirmativos y negativos, pues contrario de aquello queda claro que solo existieron dos votos, por lo tanto se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, además porque trasgrede el principio de independencia judicial interna que prevé el numeral 1 del Art. 168 de la Constitución^[11], y porque la razón de ser de esta transgresión, puesto que en efecto respecto de la facultad de emitir la suspensión provisional, recordemos que antes aquello era facultad exclusiva del Presidente del Consejo de la Judicatura, más la Corte Constitucional en la sentencia No. 10-09-In y acumulados/22, en el párrafo 287, señaló de manera expresa que esta facultad para que no vulnere el principio de independencia judicial debe ser competencia del órgano colegiado y no solo del Presidente, así determinó:

*“Al respecto, esta Corte estima necesario determinar que la finalidad de esta facultad (medida de suspensión provisional), al ser preventiva, tiene como fin evitar que se entorpezca el procedimiento disciplinario y/o menoscabe derechos de los afectados por la presunta infracción cometida. En tal virtud, es necesario que este cumpla su fin **y que el artículo no conlleve una afectación a la independencia judicial** sin que exista un proceso disciplinario que lo justifique, que se respete el debido proceso y la normativa correspondiente. En esa línea además, tomando en consideración que la potestad sancionatoria ha sido otorgada por la Constitución al órgano colegiado y no a los vocales o presidente del Consejo de la Judicatura, es preciso que sea este el que actúe y tome todas las decisiones relacionadas con el cometimiento de las infracciones graves o gravísimas”* (párrafo 287 sentencia 10-09-IN/22)

Es decir que la Corte Constitucional ya ha establecido que para la adopción de una medida cautelar esta sea competencia del cuerpo colegiado, llámese Consejo de la Judicatura, obviamente por mayoría simple en aplicación de la ley, pues solamente cumpliendo el procedimiento parlamentario de aprobación de decisiones, se entiende que la medida se enmarca dentro del espíritu de la sentencia constitucional, pues su objeto es que no se trasgreda la independencia judicial, y en el caso concreto haber emitido una resolución de suspensión provisional, sin contar con los votos que la ley exige (mayoría simple o frente a empate de votos entre afirmativos y negativos aplicar el voto dirimente), se verifica la vulneración de este principio, puesto que no se ha adoptado la decisión con los votos necesarios, y por ende al ser esta una facultad del

Pleno, debió ser aprobada por mayoría simple (ya sea 3 votos o con voto dirimente), por lo que se ve afectada la independencia judicial interna. Es importante recoger lo que la Corte Constitucional en la sentencia No. 37-19-IN/21, sostiene sobre este punto: *“93. En atención a lo mencionado, se puede concluir que el respeto a la independencia judicial, implica la protección a las garantías judiciales; la independencia judicial se traduce en el derecho subjetivo del juez a que su separación del cargo obedezca exclusivamente a las causales permitidas ya sea por medio de un proceso que cumpla con las garantías judiciales y esté previsto en la Ley, o porque se ha cumplido el término o período de su mandato. 94. Esta Corte Constitucional enfatiza que la independencia judicial es un derecho de los justiciables, una garantía del debido proceso y un principio que se constituye en un elemento estructural del sistema de administración de justicia, que proscribe injerencias en la Función Judicial, internas y externas, como premisa para preservar la calidad del servicio de justicia”*. Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que no cabe someter a los jueces a restricciones indebidas en el ejercicio de sus funciones por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación, además la garantía de independencia judicial abarca la garantía contra presiones externas de tal forma que el Estado debe abstenerse de realizar injerencia indebida en el Poder Judicial o en sus integrantes, es decir, con relación a la persona del juez y debe prevenir dichas injerencias e investigar y sancionar a quienes las cometan. [Caso Atala Riffo y Nias Vs.Chile].

24. Las argumentaciones jurídicas realizadas en este fallo, son de orden estrictamente constitucional, y base a las pruebas aportadas al expediente, lo que conduce a reflexionar que la presente acción de protección reúne las condiciones de procedencia conforme lo determina el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. De lo expuesto en líneas superiores y conforme a la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la presente acción deviene en procedente.

QUINTO.- DECISIÓN:

25. Por lo anotado y amparado en las normas antes citadas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se acepta la acción de protección formulada por el señor: WALTER SAMNO MACÍAS FERNÁNDEZ, por tanto se declara la vulneración del derecho a la seguridad jurídica e independencia judicial, por parte del Consejo de la Judicatura.

5.1. MEDIDAS DE REPARACIÓN: En consecuencia de la verificación de la violación de los derechos constitucionales, se dictan las siguientes medidas de reparación, siendo entonces, que las demás solicitadas en la demanda, no corresponden, por lo tanto las medidas de reparación, que son las únicas procedentes son:

26. Dejar sin efecto la resolución No. PCJ-MPS-014-2023, de 11 de mayo del 2023, y en consecuencia disponer que el CONSEJO DE LA JUDICATURA, proceda de manera

inmediata a reintegrar al accionante: WALTER SAMNO MACÍAS FERNANDEZ, al cargo que ocupaba hasta antes de la emisión de la referida resolución que contiene la medida preventiva de suspensión, esto es al cargo de Juez de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia.

27. Como medida de reparación económica, se dispone el pago de la remuneración que en virtud de la Resolución No. PCJ-MPS-014-2023, de 11 de mayo del 2023, dejó de percibir el Abg. Walter Samno Macías Fernández, desde la fecha en que se ejecutó la Resolución ahora dejada si efecto hasta su efectiva reintegración, incluida la cancelación de los beneficios que por ley le corresponde, para lo que deberá observarse lo dispuesto en el Art. 19 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

28. Como medida de satisfacción, se dispone la publicación de esta sentencia por parte del Consejo de la Judicatura en la página web del Consejo de la Judicatura, y su difusión a través de los canales digitales oficiales (redes sociales) del Consejo de la Judicatura.

29. Con fundamento en lo previsto en el Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se delega el seguimiento del cumplimiento de la sentencia a la Defensoría del Pueblo, para lo cual por Secretaría se dispone sea notificada con el contenido de esta sentencia, a fin de que informe a esta Judicatura el cumplimiento de la presente sentencia.

30. En aplicación del Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República, ejecutoriada que sea esta sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional para los fines previstos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es para su eventual selección y revisión. **NOTIFÍQUESE.-**

1. [^] *Mediante Sentencia 10-09-IN/22, R.O. E.C. 12, 10-III-2022) se declara la constitucionalidad condicionada del presente numeral siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el pleno del Consejo de la Judicatura de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 del presente Código.*

2. [^] *Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1593-14-EP/20 de 29 de enero de 2020, párr. 18*

3. [^] *Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1831-17-EP/22 de 13 de abril de 2022, párr. 20.*

4. [^] *Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1593-14-EP/20 de 29 de enero de 2020, párr. 19*

5. [^] *Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1763-12-EP/20 de 22 de julio de 2020, párr. 14.5.*

6. [^] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1889-15-EP/20 de 25 de noviembre de 2020, párr. 27.
7. [^] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1889-15-EP/20 de 25 de noviembre de 2020, párr. 27
8. [^] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 161-12-EP/20 de 22 de julio de 2020, párr. 40.
9. [^] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 081-17-SEP-CC de 29 de marzo de 2017, pág. 9
10. [^] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 081-17-SEP-CC de 29 de marzo de 2017, pág. 9
11. [^] Art. 168.- *La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: 1. Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa.*

f: ALTAMIRANO RUIZ SANTIAGO DAVID, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

TAIPE REDROVAN BLANCA JANETD
SECRETARIA

[Link para descarga de documentos.](#)

[Descarga documentos](#)

La información contenida en este mensaje es confidencial y reservada, prevista solamente para el uso de la persona o la entidad a quienes se dirija y no puede ser usada, reproducida o divulgada por otras personas.

Si usted no es el destinatario de este mail, le rogamos se sirva eliminarlo.

***** UTILIDAD SOLO PARA INFORMACIÓN *****